

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

51
zej

RECIBO
AL 30
1982

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
"ALIMENTOS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ROBERTO CABRERA MENDIETA

ASESOR DE TESIS: LIC. JUAN HUIDOBRO LOPEZ .



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

"DERECHOS PERSONALES"

1.- La obligación.-Definición .

2.-Análisis de sus elementos constitutivos.

- a) Los sujetos.
- b) El objeto.
- c) La relación jurídica.

3.- Fuentes de las obligaciones .

- a) Elementos de existencia.
- b) Elementos de validez.

4.- Transmisión de las obligaciones.

- I. Cesión de Derechos
- II. Cesión de Deuda.
- III. Subrogación.

5.- Efectos de las obligaciones

- a) Cumplimiento de las obligaciones.
- b) Del ofrecimiento del pago y la consignación.

6.- Extinción de las obligaciones.

I) Primera categoría.- El pago

II) Segunda categoría.

a) Novación.

b) Dación en pago.

c) Compensación y confusión.

III) Tercera categoría.

a) Remisión de Deuda.

b) Imposibilidad de ejecución.

c) Prescripción negativa o liberatoria

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1.- Antecedentes historicos en el Derecho Romano y Griego.

2.- Antecedentes historicos en el Derecho Francés.

3.- Antecedentes historicos en el Derecho Español.

**4.-Antecedentes historicos en el Derecho Mexicano
(Reseña historica)**

a) Los alimentos en el Código de 1870.

b) Los alimentos en el Código de 1884

c) Los alimentos en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

d) Los alimentos en el Código de 1928.

CAPITULO III
LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- 1.-Concepto jurídico de la obligación alimentaria .**

- 2.- Elementos y características de la obligación alimentaria y del derecho de recibir alimentos.**
 - a) Sujetos**
 - A) Elementos b) Relación jurídica.**
 - c) Objeto.**

 - B) Características.**

- 3.- Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.**

- 4.- Cumplimiento de la obligación alimentaria.**
 - I. Voluntario.**
 - II. Forzoso.**

CAPITULO IV
JUICIO DE ALIMENTOS
EJERCICIO DE LA ACCION

- 1.- Concepto etimológico de la palabra acción .**
 - a) Concepto etimológico.**
 - b) Concepto jurídico.**
 - c) Ejercicio de la acción como garantía constitucional.**

2.- Demanda de alimnetos ' Contenido y Requisitos "

3.- Contenido del auto inicial .

4.- Emplazamiento.

5.- Audiencia.

6.- Sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Constituye un motivo especial realizar el presente trabajo pues se realizó con esfuerzo para lograr un estudio profundo sobre las controversias familiares que versan sobre los alimentos.

Es importante tomar en cuenta que esta tesis hace un estudio dentro del campo del derecho familiar que surgió como una materia nueva a los comienzos del siglo XX conteniendo Normas de Derecho Privado que son de interés público, las cuales buscan regular la constitución, organización y la disolución en algunos casos de las relaciones familiares.

Los alimentos son base en la constitución de la familia, ya que los fines de la misma en sus diferentes formas que son el matrimonio, concubinato y adopción; dan como resultado diferentes formas de parentesco las cuales llevan encaminada una organización que se resume en derechos y deberes de carácter moral y patrimonial.

Dentro de la familia existe una relación de ayuda mutua entre los integrantes de la misma así como una asistencia a los que más la necesitan. Para que exista una armonía entre los integrantes de la familia es necesario que exista una lealtad entre los integrantes, una convivencia y en el caso de los menores una representación legal ante la sociedad jurídica en que vivimos.

Aquí es donde los alimentos toman su vital importancia como la base medular de la familia ya que mediante esta institución se mantiene un equilibrio entre los miembros de la misma, protegiendo de esta manera a los más desprotegidos con un alcance más allá de la disolución de la familia ya que su objetivo es el de proteger a aquellos que no tienen los medios necesarios para subsistir.

El cumplimiento del deber de proporcionar los alimentos ha sido motivo de preocupación entre nuestros legisladores, ya que existen ocasiones que no se cumple con dicho deber por tal motivo han dado cierto énfasis a buscar la forma más eficaz de que dicho deber sea cumplido de una manera pronta por la importancia de la misma a través de un juicio que podemos denominar especial por sus características propias, por tal motivo se ha hecho un análisis completo de lo que es el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos, extendiendonos hasta la forma de proceder en caso de ser necesario acudir ante el órgano jurisdiccional para así lograr la tutela del Estado en caso de incumplimiento.

Al acudir al órgano jurisdiccional se busca que los deberes alimentarios sean cumplidos en forma proporcional, teniendo preferencia sobre cualquier derecho preexistente dandosele un trato especial dentro del procedimiento por ser como se ha ido diciendo de vital importancia para la subsistencia y bienestar del individuo que los necesita, tanto en lo físico como en lo moral y social.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

"DERECHOS PERSONALES"

1.- La obligación.-Definición .

2.-Análisis de sus elementos constitutivos.

- a) Los sujetos.
- b) El objeto.
- c) La relación jurídica.

3.- Fuentes de las obligaciones .

- a) Elementos de existencia.
- b) Elementos de validez.

4.- Transmisión de las obligaciones.

- I. Cesión de Derechos
- II. Cesión de Deuda.
- III. Subrogación.

5.- Efectos de las obligaciones

- a) Cumplimiento de las obligaciones.
- b) Del ofrecimiento del pago y la consignación.

6 - Extinción de las obligaciones.

I) Primera categoría.- El pago

II) Segunda categoría.

- a) Novación.**
- b) Dación en pago.**
- c) Compensación y confusión.**

III) Tercera categoría.

- a) Remisión de Deuda.**
- b) Imposibilidad de ejecución.**
- c) Prescripción negativa o liberatoria**

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

"DERECHOS PERSONALES"

1.- La obligación .- Definición

La obligación en general como base de los derechos personales debe de ser estudiada y analizada, previamente para honrar y comprender el estudio de lo que es la obligación alimentaria, por lo que se estudiara a la obligación en una forma general, comenzando por su definición desde el momento que nace con el derecho Romano .

El Derecho Romano define a la obligación como : "La obligación es un lazo de derecho que nos constrine en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad". ¹

Partiendo de la idea anterior podemos continuar exponiendo las múltiples y variadas definiciones que nuestra doctrina mantiene en alusión con la obligación .

Dentro del Derecho Español el Jurista Clemente de Diego nos dice que la obligación es : "Las obligaciones son relaciones jurídicas constituidas a virtud de ciertos hechos entre dos o más personas, por las que una denominada acreedor puede exigir de otra llamada deudor, una determinada prestación." ²

Por otro lado el derecho Italiano con su tratadista Francesco Messineo asevera: "Por obligación o relación obligatoria debe entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos) en virtud de la cual uno de ellos queda obligado, esto es sometido a un deber, o comprometido frente a otro, a cumplir una prestación o sea, desarrollar una actividad determinada patrimonialmente valorable; que se atribuye al acreedor en un correspondiente poder que consiste a la pretensión a la prestación". ³

Ahora bien, nuestro derecho mexicano a través de uno de sus más grandes tratadistas, como lo es el Ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rafael Rojina Villegas, después de un estudio de diversas definiciones establece "que los tratadistas modernos definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro llamado deudor, una prestación o una abstención".⁴

Otro Jurista mexicano al igual de circunstancias que nuestro anterior autor realiza también un análisis de diversos conceptos y los plasma en una sola definición tal es el caso del Jurista Manuel Borja Soriano, quien nos dice que : ". . . es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor".⁵

Y para finalizar el maestro Licenciado Ernesto Gutiérrez y González nos menciona: "La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir".⁶

De todas las definiciones anteriores de los diferentes juristas, podemos decir que la obligación es una relación jurídica bilateral, (por existir dos partes fundamentales en la relación) por la cual una persona a la cual vamos a denominar acreedor va a tener la facultad o el derecho para exigir o que se le conceda de otra denominada deudor, cierta prestación que podría resumirse en un dar, hacer o en un no hacer, que por lo general es de carácter pecuniario o patrimonial.

Para hacer un estudio de las obligaciones es necesario ver de donde emanan las mismas por lo que tenemos a los hechos jurídicos que son el punto de partida de las obligaciones ya que ellos son la fuente de donde emanan, por lo que daremos una breve explicación, existen los llamados hechos jurídicos *latu sensu* los cuales se clasifican en dos vertientes los que se quiere que se realicen, que son los Actos jurídicos y los que son los llamados hechos jurídicos *stricto sensu*.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González en su libro de derecho de las obligaciones nos define a los hechos jurídicos *latu sensu* de una manera muy precisa diciendonos que así como las conductas humanas producen relaciones de derecho también lo hacen los fenómenos de la naturaleza por lo que se también se les atribuye relaciones de derecho .

Los Actos Jurídicos como una de las partes en las que se clasifican los hechos jurídicos son la fuente general de las obligaciones la cual se podría definir como la manifestación externa de la voluntad de una conducta del hombre que tiene como finalidad la de crear, transmitir, modificar o extinguir una relación jurídica constreñida en una obligación o en un derecho los cuales producen los efectos deseados, dentro del campo del derecho donde fue manifestada la voluntad, los cuales pueden ser de dos clases Unilaterales y Bilaterales o plurilaterales según sea el caso de la conducta a realizar, es decir no nos referimos a las personas que integran la relación jurídica sino nos referimos a las prestaciones que se crean, al hablar de Unilaterales nos referimos a que sólo una de las partes para su formación intervino manifestando su voluntad o pueden ser varias personas pero que tengan el mismo fin, como actos jurídicos unilaterales tenemos la declaración unilateral de la voluntad, el testamento y la remisión de la deuda y al hablar de Bilaterales o Plurilaterales nos referimos a que ambas partes se obligan recíprocamente buscando efectos jurídicos diferentes entre sí y como ejemplo

Ahora bien, el Licenciado Gutierrez y Gonzalez nos dice que debemos de aprehender y a distinguir entre lo que es un deber jurídico y una obligación, así tenemos que el deber jurídico es la necesidad de observar una conducta contenida en nuestro derecho y conforme a él, es decir existe la norma a seguir la cual nos indica que debemos de llevar a cabo cierta conducta y además nos va a decir como seguirla; y, la obligación, es un acto jurídico con la característica que se lleva a cabo una conducta voluntaria en beneficio de otra persona ya sea determinada o indeterminada según sea el caso, siendo producto de la voluntad de la persona el de llevar a cabo dicha conducta, dentro de la obligación se busca realizar esa conducta la cual el derecho la regula pero es la voluntad la que nos hace realizarla y no nos es impuesta como el deber jurídico, por lo que se deduce que toda obligación es un deber jurídico pero no todo deber jurídico es una obligación .

De las anteriores definiciones y estudio de los hechos jurídicos podemos observar que dentro de las obligaciones existen elementos constitutivos los cuales son indispensables para que exista la llamada relación jurídica por lo que es necesario un análisis de los mismos el cual haremos en el siguiente punto.

2. Analisis de sus elementos constitutivos

De acuerdo con las definiciones y su analisis de los derechos personales u obligaciones podemos ver que existen tres elementos que constituyen a la relación jurídica :

a) El sujeto B) El objeto C) La relación jurídica .

a) Los sujetos.-

Tomando como base la definición que nos da el Licenciado Manuel Bejarano Sánchez tenemos que los sujetos son: "Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas."⁷

Por lo anterior podemos decir que los sujetos deben de ser aquellos entes con la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, por lo que se deduce que es necesario como mínimo la existencia de dos sujetos para que exista la relación, los cuales los dividiremos para su estudio en sujeto activo o acreedor y sujeto pasivo o deudor .

El sujeto activo o acreedor es aquel sujeto o sujetos que tiene la facultad de exigir un derecho o de recibirlo y el que tiene el deber jurídico de cumplir con ese derecho es el deudor o sujeto pasivo.

Hay que tomar en cuenta que pueden existir uno o varios sujetos activos y uno o varios sujetos pasivos los cuales pueden ser determinados o no, todo depende de la situación que se presente, es decir, de la relación jurídica que se hace exigible por parte del acreedor o es cumplida por parte del deudor se va a lograr determinar quienes son los sujetos dentro de la relación, esto es transitoriamente ya que el deudor puede no saber a quién debe de pagar la

deuda o el acreedor desconocer quién va a pagarle el crédito, por otro lado podemos afirmar que siempre debe de ser determinado el sujeto pasivo, quien es el sujeto que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación o a quien se le va hacer exigible la misma pero para tal caso existen sus excepciones como lo sostiene el Licenciado **Rojina Villegas**, en la cual nos dice que existen hechos jurídicos ilícitos en los cuales no se puede determinar en el momento quien es el sujeto a quien se le va a pedir la reparación del mismo, por la responsabilidad civil que nace, de una conducta que la produce.

Por otro lado los sujetos pueden concurrir de diferentes maneras dentro de la obligación como es en forma :

1.- Mancunada, 2.- Solidaria, 3.- Indivisible,

1.- La mancomunada es cuando el pago se divide en forma proporcional entre dos o más deudores.

2.- La solidaria es cuando el pago se debe de hacer por entero por cualquiera de los que se obligarán a la relación jurídica.

3.- La indivisible es cuando la obligación se debe de dar por entero y no es susceptible de división .

b) El objeto .-

El objeto de la relación se resume en la prestación o la abstención a la que se obliga el deudor o sujeto pasivo de la relación, tomando en cuenta que la prestación o abstención referidas deben de tener un carácter patrimonial, es decir, es lo que puede exigir el acreedor al deudor, es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer, siendo el contenido de la conducta, presentandose de dos formas una positiva y una negativa indistintamente. Así tenemos que el

El juriscunsulto Ludwing Ennucerus afirma que la relacion juridica es la facultad que tiene el acreedor de "poder exigir" a su deudor que cumpla., es decir la facultad que le concede el derecho subjetivo al acreedor de poder exigir a su deudor que cumpla. la situación a la que el deudor se obligó.

Ahora bien también como se menciono anteriormente puede darse el caso de que se utilice el poder coactivo del Estado, en caso de incumplimiento después de ser requerido el mismo por parte del acreedor, así que será exigido coactivamente, lo anterior sería un cumplimiento forzado de la obligación, lo cual sería un resultado del incumplimiento, es decir, una consecuencia juridica la cual da como resultado, como ya se dijo en líneas precedentes, el cumplimiento de la obligación consiste en un dar, un hacer o un no hacer, según sea el caso .

3 - Fuentes de las obligaciones

El hablar de fuentes es lógico pensar en encontrar el origen o como nacen en el derecho las obligaciones por lo que a continuación se hará un estudio de las fuentes de las obligaciones y sus características en forma general .

Nuestro Código Civil en vigor consagra las siguientes fuentes de las obligaciones en su Libro Cuarto, Primera Parte, Título primero.- Fuentes de las obligaciones:

- 1.- El contrato.
- 2.- La declaración unilateral de la voluntad.
- 3.- El enriquecimiento ilegítimo.
- 4.- La gestión de negocios.
- 5.- Los hechos ilícitos.
- 6.- El riesgo profesional.

Pero sin embargo, existen otras fuentes de las obligaciones tales como el testamento y la sentencia declarada cosa juzgada que no se encuentran contempladas dentro de este capítulo.

I.-Elementos de los actos jurídicos.

a) Elementos de existencia

Sabiendo lo que es un acto jurídico es necesario estudiar los elementos del mismo o requisitos para su perfeccionamiento, como son los elementos de existencia y los elementos de validez, en este punto veremos los elementos de existencia que son enumerados por nuestro artículo 1794 que nos dice:

"Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

Además la doctrina agrega la solemnidad como otro elemento de existencia de los contratos; así tenemos que :

1.- El consentimiento, 2.- El objeto.

1.-El consentimiento se entiende como la manifestación externa de la voluntad, amplia y consiente libre de toda presión, que tiene la finalidad o la intención de crear o transferir tanto derechos como obligaciones, es decir, es un acuerdo de voluntades. Por lo que los contratos se perfeccionan con el consentimiento, excepto aquellos que deben de revestir alguna forma, la cual por sus características es necesaria para su perfeccionamiento.

El consentimiento puede ser de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por medio de la forma verbal, escrita o por signos inequívocos. La tácita se va a exteriorizar por una conducta que autorice la intención de contratar. Nuestro Código Civil en su artículo 1803 nos da la pauta a seguir al decirnos:

"Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

El consentimiento también está formado de elementos esenciales, uno de ellos es la oferta la cual va dirigida a otra persona determinada o indeterminada, la cual desee aceptar

dicha oferta y reúna los requisitos fijados en la misma. La oferta es una declaración unilateral hecha con el fin de crear o transmitir derechos y obligaciones, es decir, es una propuesta que tiene como fin el de generar o transmitir derechos y obligaciones. El otro elemento es la aceptación que también es una declaración unilateral la cual tiene como finalidad el confirmar su conformidad con la oferta, y en el caso de que se sujete a alguna modificación la oferta, se estará hablando de una contraoferta.

La duración de la oferta se conoce atendiendo si el contrato se realizó fijando un plazo; si se sujetó el oferente a un plazo tendrá que esperar hasta la expiración del plazo para poder quedar desligada de su oferta con su otra parte. Si la oferta se hace a una persona que se encuentra presente al momento, sin que se fije un plazo para su aceptación, el autor de la oferta queda desligado si la respuesta no se hace inmediatamente. En el caso de que se haga sin fijación de plazo a una persona que no se encuentra presente al momento de manifestarse la oferta, quedará ligado durante tres días, atendiendo también la distancia y las facilidades de la comunicación para fijar el plazo.

Hay ocasiones que el oferente quedará libre de su oferta cuando la respuesta no es precisamente una aceptación y viene acompañada de alguna modificación, dicha modificación será considerada según nuestra legislación como una nueva-proposición, quedando el oferente libre de su oferta.

Ahora bien para que se perfeccione el contrato el consentimiento debe estar libre de algún vicio en el consentimiento, que son las situaciones que no permiten el perfeccionamiento de la relación contractual, las cuales son el error, la violencia y el dolo, además debe de tener las siguientes características como que debe de existir en la naturaleza, ser determinado o

determinable en cuanto a su especie y por último debe de estar dentro del comercio común, lo anterior será estudiado más a fondo cuando veamos los elementos de validez de los contratos.

2.-El objeto del contrato es a lo que se obligó o se obligaran las partes contratantes, lo cual se traduce o consiste en un dar, hacer o no hacer.

Los anteriores elementos son necesarios para que el contrato existá y sea válido pues en caso de faltar alguno de ellos el acto jurídico, tendrá el carácter de inexistente, además no producira efectos jurídicos y no podrá hacerse valer por confirmación, he aquí el nombre de porque son elementos de existencia, ya que sin ellos dos el contrato no existiría, es decir, resulta nulo para el derecho viendose afectado de una nulidad absoluta.

b) Elementos de válidez

Haciendo un análisis los elementos de válidez del contrato, a continuación los mencionaremos:

- 1.-Licitud en el objeto.
- 2.- Ausencia de vicios en la voluntad.
- 3.- Capacidad de las partes.
- 4.-Formalidad del acto.

Analizandolos tenemos que:

1.- Licitud en el objeto.

Es un requisito de válidez como ya se dijo, que es exigido por la Ley, el cual se refiere a lo que se obligo alguno de los sujetos integrantes de la relación, el artículo 1824 nos habla de lo que es el objeto diciendo que es aquello a lo que se obliga el deudor, por lo que debe

contener los siguiente elemento enumerados en el artículo **1825** siempre y el objeto sea una obligación de dar, las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer deben de ser conforme al artículo 1827 que nos habla de que el hecho positivo y negativo del contrato debe ser posible y lícito, son posibles cuando existen en la naturaleza y no van contra el derecho y son lícitas cuando no van en contra del derecho y a las buenas costumbres, pero no obstante de que en el caso de que el objeto sea lícito no deja de ser objeto posible del contrato, sin perjuicio de las consecuencias que de ello se vayan a derivar, por lo cual no basta que haya ilicitud para que no exista, pero si es necesario que sea lícito para que se perfeccione, entendiéndose por la licitud del objeto como lo que no es contrario a derecho, es decir, a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, tal y como se puede interpretar a contrario sensu en el artículo **1830** de nuestro Código Civil.

Si el objeto es ilícito, el acto está afectado de válidez y tendrá dicha afectación el carácter de nulidad absoluta.

2.- Ausencia de vicios de la voluntad

La voluntad de las partes es la manifestación del querer de un sujeto que tiene la capacidad de goce y de ejercicio para producir algún efecto jurídico o dichas en otras palabras para celebrar un acto jurídico, en todo acto jurídico así como el contrato debe de estar exenta de los llamados vicios de la voluntad, que son defectos que impiden o limitan la libre expresión de la voluntad, ya que debe ser resultado un una determinación real, espontánea, libre y decidida por las partes contratantes, dichos vicios restringen la voluntad lo cual ocasionaría que el acto quedara invalidado por lo que sería bueno antes de continuar analizar algunos artículos de nuestro Código Civil:

"Art. 1812.- El consentimiento no es valido si ha sido dado por error arrandado por violencia o sorprendido por dolo."

"Art. 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obeniendo un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de exigir a elegir entre pedir la nulidad de contrato o la reducci3n equitativa de su obligaci3n, m1s el pago de los da1os y perjuicios.

El derecho concedido en este art3culo dura un a1o".

En el art3culo **1812** se habla de una invalidez del consentimiento mientras que en el art3culo **17** se va hablar de una nulidad del acto jur3dico, el cual puede ser alternativo ya que se puede elegir entre pedir la nulidad del acto jur3dico o la reducci3n equitativa de la obligaci3n que ha sido explotada.

Los vicios que pueden invalidar y nulificar el acto jur3dico son:

- a.- El error.
- b.- El dolo.
- c.- La mala fe.
- d.- Violencia.
- e.- Lesi3n.

a.- El error se entiende como el falso conocimiento de una cosa o total desconocimiento de la misma, lo cual trae como concecuencia tener un falso conocimiento de la realidad.

b.- El dolo son todos los artificios, engaños o maquinaciones fraudulentas que realiza una de las partes en un contrato o un tercero para inducir al error o mantener en el a la otra parte, que de haberlo conocido, no hubiese celebrado el acto y si lo hubiere hecho, lo realizaría en forma distinta a la convenida.

El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, nos da un concepto de lo que es dolo, en materia civil, así como el de la mala fe, para poder entenderlo y diferenciarlo con mejor claridad, lo vamos a transcribir:

"Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la simulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

c.- La mala fe.

Es el tener el ánimo por alguno de los contratantes o de quién realiza cualquier acto jurídico de tener propósito de obtener una ventaja, que fuere en perjuicio de alguien que se sanciona, o sea, una de las partes en el acto jurídico, disimulando el error, para mantener en el a su contraparte, que de haberlo conocido no hubiese celebrado el contrato o realizado cualquier acto jurídico.

d.- La violencia

Según por lo dispuesto por el artículo 1819 de nuestro Código Civil, establece:

"Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de

los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parentes colaterales dentro del segundo grado.'

De la anterior definición que nos da el Código podemos diferenciar dos tipos de violencia la física y la moral; la violencia física es aquella en que uno de los contratantes es materialmente obligado a celebrar el acto jurídico, de tal manera, que no puede decidir entre sufrir una agresión física o celebrar el contrato o acto jurídico; la violencia moral consiste en las amenazas que una de las partes formula hacia la otra con el fin de obligarla en contra de su voluntad a la celebración de dicho acto jurídico, y al igual que la violencia moral, parte ésta dentro de la disyuntiva de celebrar el acto o sufrir la violencia.

En ambos casos se dice que la voluntad ésta viciada, ya que como puede observarse que la voluntad de alguna de las partes que celebran el acto jurídico no se encuentra libre de poder ejercitar su voluntad para obligarse.

e.- La lesión.

Se encuentra contenida dentro de los primeros artículos de nuestro Código Civil, en su artículo 17 que se vio con anterioridad.

De acuerdo a la definición que nuestro Código nos da y podemos decir que la lesión es la que sufre uno de las partes que intervienen en el acto jurídico al tener una notoria desproporción entre lo que se obliga y lo que recibe de contraprestación .

3.-Capacidad de las partes.

Para que el acto jurídico se perfeccione y tenga validez es necesario que el acto jurídico a celebrar, sea celebrado por personas que tengan personalidad o capacidad jurídica

para poder realizar cualquier acto, es decir, que tenga capacidad general para contratar, ya que sin el sería invalidado.

La capacidad es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar esos derechos y obligaciones por si mismo, sin la intervención de persona alguna.

De la anterior definición podemos rescatar dos elementos que son el de ser titular de derechos y obligaciones y el de poder ejercitarlos, es decir, dos elementos que se traducen en la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce sería en este caso la que tiene cualquier persona como ente jurídico dentro nuestro derecho y se traduce como la capacidad o aptitud para poder ser titular de derechos y obligaciones, la cual se adquiere desde que se concibe el producto de una relación, que va a dar nacimiento a un ente de derecho, atribuido por la Ley, es decir, que el derecho objetivo tutele al sujeto integrante de la relación jurídica o integrante de la sociedad tutelándole derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio se entiende por ella la aptitud jurídica del ente de derecho de ejercitar o poder hacer valer esos derechos que tiene como una persona jurídica con capacidad de goce y para así asumir derechos y obligaciones por si mismos.

Como se desprende de la capacidad de goce, todos los seres humanos desde el momento de la concepción somos titulares de derechos los cuales podemos ejercitar con la ayuda de la capacidad de ejercicio, pero ésta última tiene ciertas limitaciones, las cuales podemos encontrar en Nuestro Código Civil en el artículo 450 del cual prevé:

"Art. 450. - Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

De lo anterior aplicándolo a contrario sensu podemos darnos cuenta que los sujetos mencionados con anterioridad tiene la capacidad de goce pero no de ejercicio,, por lo que no podrán realizar actos jurídicos por sí solos si no a través de sus legítimos representantes. El artículo 646 y 647 del mismo ordenamiento nos habla sobre la mayoría de edad y la disposición libre de su persona y de sus bienes, diciéndonos:

"Art. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Art. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

4.- Formalidad del acto.

La forma es la manera como se externa o se plasma la voluntad de los sujetos contratantes con las limitaciones que la Ley disponga de como debe revestir el acto jurídico, en cuanto a la forma en que deben revestir dentro de nuestro Derecho Civil, dentro del contrato y de los actos jurídicos en general, se le debe entender como a la forma en que van a externarse

o plasmarse las voluntades de los que intervienen en el acto jurídico, conforme a lo que disponga la Ley o las características del acto.

El artículo 1832 nos habla de las tres formas que pueden aparecer en los actos jurídicos los cuales pueden ser :

- a).- Solemnes.
- b).- Formales.
- c).- Consensuales.

a.-Solemnes.- Los cuales la voluntad de las partes debe cumplir con la forma establecida por la Ley, de tal manera que el acto se encuentre elevado a un rango esencial del acto por lo cual de no reunirse dicha solemnidad, el acto es nulo el cual es considerado en una forma significativa, es decir, que tiene elementos importantes que lo van a caracterizar de otros actos jurídicos tal es el caso del matrimonio que se encuentra elevado a un rango especial, por lo cual de no reunirse este elemento, dicho contrato es inexistente, el matrimonio además de revestir una solemnidad tiene una formalidad establecida en la Ley.

b.- Formales.- Son los que la Ley exige que la voluntad de las partes se exteme en forma prevista por ella para su perfeccionamientos, ya sea por escrito privado o ante Notaria Público cuando así sea el caso concreto, so pena de nulidad del acto, pero puede alcanzar todos sus efectos jurídicos si se subsana la falta de la formalidad tal es el caso del arrendamiento o la compra venta de bienes inmuebles.

c.- Consensuales.- Son aquellos actos que se perfeccionan con la simple externación de la voluntad de las partes, sin necesidad que revista alguna formalidad o solemnidad específica que se encuentre prevista en la Ley para que pueda realizarse dicho acto.

En resumen podemos decir que, cuando falte alguno de los elementos de validez del acto jurídico, es decir existan vicios de la voluntad, incapacidad de las partes o falta de forma, podemos decir que se encuentran dichos actos afectados de una nulidad relativa, pero si el objeto del contrato es ilícito entonces nos encontramos con una nulidad absoluta.

4.-Transmision de las obligaciones

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente en su libro cuarto, primera parte, título tercero, consagra de manera muy acertada las formas de transmitir las obligaciones, y las divide al igual que lo haremos nosotros para nuestro estudio en tres capítulos que son :

Capitulo I.- De la cesión de derechos .

Capitulo II.- De la cesión de deudas.

capitulo III.- De la subrogación

Estas son las tres formas de transmitir las obligaciones las cuales analizaremos una a una con la ayuda de nuestro Código Civil y consultando a diversos autores los cuales han servido de apoyo en el presente trabajo.

I.-Cesión de Derechos.

El Jurisconsulto Julien Bonnecase nos dice que: "Con este término se designa el convenio en virtud del cual el titular de un derecho de crédito lo transmite a un tercero ya sea a título oneroso o gratuito. El acreedor se llama cedente, el deudor cedido y el adquirente cesionario".⁹

El maestro Miguel Angel Quintanilla también nos da un concepto acertado sobre la cesión de derechos al decirnos que : "Habrá cesión de derechos cuando una de las partes (cedente) se obliga a transferir a la otra parte (cesionario) los derechos que tuviere contra su deudor (cedido)".¹⁰

Como se puede observar las definiciones anteriores tienen gran similitud con lo que nos dice nuestro Código Civil en su artículo **2029** al describir la figura de cesión de derechos por lo que se transcribe y nos dice :

"Art. 2029.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."

Por otro lado el tratadista francés Marcel Planiol nos dice que: "La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quién llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente . El adquirente del crédito, cesionario. El deudor contra quién existe el crédito objeto de la cesión, cedido".¹¹

Al igual que nuestro Código Civil y los diversos tratadistas, podemos observar que conceptualizán de igual manera la cesión de derechos y analizando las definiciones obtenidas podemos encontrar los siguientes elementos :

1.- Los sujetos los cuales son :

- a).- El acreedor o sujeto activo (cedente);
- b).- Un sujeto que es el que va a reemplazar al acreedor o sujeto activo (cesionario);
- c).- Deudor o sujeto pasivo, del cual no se requiere el consentimiento para realizar la cesión (cedido).

2.- El objeto que va a llegar a ser : Los derechos de crédito que pueden ser cualquier derecho, excepto el que la ley prohíba expresamente, (entendiendo como crédito a lo que está obligado el deudor a dar, hacer o no hacer), que no lo permita su misma naturaleza o que exista convenio entre acreedor y deudor al momento de celebrar la relación jurídica, de que no pueda

ser cedida la obligación constando esta por escrito según se desprende del artículo 2030 del Código Civil que dice:

"Art. 2030.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

"El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho".

La cesión de algún crédito también comprende la de todos los derechos adquiridos a consecuencia de ese crédito tal es el caso de los contratos accesorios de fianza, hipoteca, prenda etc. También es presumible si no se estipula que en dicha cesión, la transmisión de los intereses vencidos .

Es importante mencionar que el cedente es responsable por la solvencia del deudor, estando en algunos casos obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito, a menos que el crédito haya sido cedido con el carácter de dudoso.

Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable por ningún motivo para con el cesionario, ni por la solvencia del deudor así como de la existencia del crédito.

II.- Cesión de Deuda.

En nuestro Código Civil no podemos encontrar lo que sería concretamente una definición de lo que es la cesión de deuda por lo que atenderemos a lo que nos dice el jurista Enneccerus quien asevera que habrá cesión de deudas "... cuando un nuevo deudor asume una deuda existente en lugar del hasta entonces deudor".¹²

Por otro lado el ya citado Rojina Villegas, en relación al mismo tema, y tomando como punto de partida lo dicho por nuestra legislación civil nos afirma lo siguiente: "Podemos definir la cesión de deudas diciendo que es un contrato entre el deudor y el asuntor (tercero que asume la deuda ajena), por virtud del cual éste acepta hacerse cargo de la obligación del primero, y cuyo contrato es admitido expresa o tácitamente por el acreedor. También cabe la posibilidad de que la cesión de deudas se lleve a cabo mediante un contrato celebrado entre el deudor, el asuntor y el acreedor, a efecto de que el primero sea substituido por el segundo, liberándosele de la obligación la cual será asumida por el nuevo deudor, con el consentimiento del acreedor. Sin embargo, no es menester que éste último concorra desde un principio al pacto de cesión de deuda, bastando que posteriormente acepte el cambio de sujeto pasivo, bien mediante una manifestación expresa de voluntad o en forma tácita permitiendo que el "substituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de créditos pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo"(art. 2052)."¹³

Como se puede ver existe una substitución de deudor, pero ésta substitución tiene que ser con el consentimiento del acreedor, dicho consentimiento puede ser expreso o tácito según sea el caso, transmitiéndose no un crédito como en la cesión de derechos, sino una obligación, la cual deberá ser cumplida como si aun estuviera a cargo del deudor primitivo (primer deudor) de la misma salvo convenio en contrario.

III.- Subrogación .

La subrogación, según el tratadista Luis Josserand es : "La palabra subrogación evoca la idea de una substitución, sea de una cosa por otra, sea de una persona por otra. En el primer caso es real, en el segundo es personal . Ahora bien, el pago puede ser ocasionado de una subrogación de orden personal".¹⁴

Por otro lado Rojina Villegas nos dice: "... una forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquél transmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor".

De las anteriores definiciones podemos encontrar que existes dos tipos de subrogación a saber: a) Una subrogación real:

b) Una subrogación personal.

La primera se refiere a las obligaciones de dar, cuando la cosa la cual se obligó a dar es sustituida por otra que quizá no sea de igual valor, pero que pasa a ocupar el lugar de la que se obligó a dar, teniendo así todas las consecuencias jurídicas necesarias para que se cumpla la obligación .

Ahora la subrogación personal se puede decir que es cuando una persona ajena a la obligación intervine en ella pagando o cumpliendo con la obligación en nombre del deudor, de tal modo que existe una sustitución del deudor cumpliendose así con la obligación sin que sea alterada la obligación permaneciendo idéntica e invariable la obligación.

Los elementos de la subrogación de acuerdo a las definiciones son :

- a) La existencia de un crédito el cual va a ser pagado por un tercero que no es el deudor;
- b) Un tercero con interés de que se cumpla la obligación que se contrajo con el acreedor, tal tercero puede tener un interés jurídico o personal;
- d) Subsistencia e inalterabilidad del crédito salvo convenio en contrario.

El tercero que paga en lugar del deudor o el deudor paga con dinero prestado por este tercero con el objeto de pagar o cumplir con la obligación, por ministerio de ley el tercero será quien llegue a ocupar el lugar del acreedor con todos sus derechos, siempre y cuando conste por escrito es decir, la subrogación implica el pago al acreedor original, desligando al deudor del mismo y adquiriendo todos los derechos del acreedor original, estando obligado el deudor de cumplir con quien lo liberó de la obligación original, no con el fin de lucrar sino la de evitar un daño o ayudar al deudor.

El tercero subrogatorio, tiene dos acciones para poder lograr el cumplimiento de la obligación, una es la que surge del contrato en donde conste el préstamo que le haga para pagar al acreedor original y la otra se deriva del derecho que adquiere al existir la subrogación, por lo cual se puede decir que se le subrogan los derechos del acreedor original.

5.- Efectos de las obligaciones

3. Cumplimiento de las obligaciones.

Dentro de los efectos de las obligaciones estudiaremos el pago que también es una forma de extinguir las obligaciones pero como hemos tratado de seguir la forma en que aparecen nuestros puntos de estudio de acuerdo a nuestro Código Civil el cual estudia al pago dentro de los efectos de las obligaciones, ya que el pago es el cumplimiento de la obligación y trae como consecuencia la extinción de la misma.

a) El pago.

Consultando nuestro muy socorrido Código Civil tenemos que el pago es según el artículo 2062:

"Art.- 2062.-Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

De la anterior definición nos podemos dar cuenta que el pago no solo es el cumplimiento de una obligación de dar, sino que también es un hacer o un no hacer, según a lo que se haya obligado el deudor a cumplir, debiéndose hacer del modo en que se hubiere pactado y no podrá realizarse parcialmente salvo que las partes así lo convengan y la ley lo permita.

El pago o cumplimiento de la obligación puede hacerse independientemente del propio deudor, ya que, lo puede realizar alguna persona interesada en el cumplimiento de la obligación, un tercero aunque no tenga interés en ello, con el consentimiento expreso del deudor o sin su conocimiento.

En los casos de que se trate la obligación de prestar algún servicio también lo puede hacer un tercero siempre y cuando se haya pactado entre las partes que así sea, esto es porque muchas veces el obligado a realizar cierta actividad es elegido por sus conocimientos especiales o sus cualidades por tal motivo, en este caso no es factible el cumplimiento por un tercero.

El cumplimiento de la obligación a mayor abundamiento lo puede hacer cualquier persona ajena a la relación original aun en contra de la voluntad del deudor y si lo realiza un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con el consentimiento expreso del deudor se observara con ello la figura del mandato, pero para que obre tal figura es necesario que dicho pago se haga con el consentimiento del deudor.

El tercero que realice el pago del deudor para así liberarlo de la obligación, tendrá derecho a reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, siempre y cuando se haga con el consentimiento del deudor y en el caso de que no lo haga con el consentimiento del deudor solamente tendrá derecho a reclamar el pago de aquello en que le hubere sido útil el pago al deudor.

El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero pero no está obligado a subrogarle en sus derechos excepto cuando hay subrogación por ministerio de ley uno de los casos es cuando hay concurso de acreedores y uno de ellos le paga a otro la obligación del deudor, en este caso hay una sustitución de deudor, por uno de los acreedores el cual cumple con la obligación pasando los derechos que tenía el acreedor al cual le a sido pagada o cumplida la obligación a su cargo. Otra cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; cuando el heredero pago con bienes propios la deuda del autor de la sucesión, habiendo en este caso una sustitución de acreedor; otro caso que es muy común

cuando el que adquiere un bien inmueble paga a un acreedor el gravamen hipotecario anterior a la adquisición .

También hay subrogación por ministerio de ley de los derechos del acreedor al tercero cuando el deudor paga a su acreedor con dinero prestado por parte de dicho tercero, siempre y cuando dicho prestamo constare en documento autentico en el que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda.

Es muy común que el cumplimiento de la obligación con el pago se de cuando el acreedor solicita que dicho pago se haga a un tercero o a un representante legitimo, el cual producirá el efecto de que se haya cumplido con la obligación teniendo como efecto el de extinguirla .

Los pagos deberán hacerse según lo estipulado por las partes de tal modo que se puede cumplir en forma parcial si así se estipulo o en su totalidad, y se hará en el tiempo que se haya estipulado por las partes, exceptuando aquellos casos en que la ley determine otra cosa los cuales veremos más adelante.

Si no se fijo el tiempo en que deba de cumplirse la obligación, y se trata de obligaciones de dar, no podrá exigir el pago sino hasta treinta días después de que se le solicite la interpelación, ya sea en forma judicial o extrajudicialmente; y en el caso de que se trate de obligaciones de hacer, el cumplimiento se efectuará cuando lo exija el acreedor, con la característica de que siempre y cuando haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación según las características de la misma y la pericia del que la va ha cumplir, tal y como lo dispone acertadamente nuestro Código Civil en su artículo 2080 que a continuación nos permitimos transcribir:

"Art. 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

Existe la regla general de que el deudor debe de cumplir con su obligación en el lugar donde se pacto o en el domicilio del acreedor según sea el caso y el tipo de obligación a realizar, su naturaleza o lo que disponga la ley, además los gastos que se generen con motivo del cumplimiento de la obligación por lo regular corre a cargo del deudor, si no se estipulo otra cosa, y si por algún motivo se generan estos gastos por causa del acreedor deberá indemnizar al deudor hasta el monto de los gastos que haya realizado.

En los casos de que existan réditos y no se hace reserva alguna de ellos al pagar el capital dichos réditos se presumiran pagados, y en el caso de que haya deudas con intereses las cantidades pagadas se aplicaran a los interesés vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

El momento de la entrega del título en el que conste el pago hace presumir el pago de la deuda.

b) Del ofrecimiento del pago y la consignación .

En muchas ocasiones suele suceder que el acreedor se rehusa sin causa justa a recibir el pago de la obligación o recibir la prestación a la cual se obligó el deudor por lo que

nuestro derecho le da una opción al deudor para así liberarlo de dicha obligación y no incurrir en un incumplimiento de la misma.

Nuestro Código Civil en su artículo 2098 nos conceptualiza lo que es el pago en consignación, el cual transcribiremos para luego analizarlo:

"Art.- 2098.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa".

De lo anterior podemos ver que, como ya se dijo la Ley protege a los obligados, y en caso de que el acreedor no permita de dicho deudor cumpla con su obligación por alguna causa el deudor tiene la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional a consignar la cosa a la que se obligó o ante un notario público el cual da certificación de la cosa que recibe en depósito, siguiendo el procedimiento que marca nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como base, tenemos que en su Título Quinto de "Actos prejudiciales", capítulo V "De los preliminares de la consignación", se regulan la forma de proceder, por lo que transcribiremos el artículo relativo a las preliminaes de la consignación, así tenemos que el artículo 224 dice:

"Art. 224,- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuee persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa."

También es bueno agregar que si el juez no declara fundada la oposición del acreedor de recibir el pago de la obligación y aprueba la consignación la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

De lo anterior podemos afirmar que la consignación es el medio idóneo para cumplir la obligación sin caer en mora ni en responsabilidad por incumplimiento, en nuestro siguiente punto veremos las "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones".

II.- Incumplimiento de las obligaciones

El llamado deudor puede provocar en caso de incumplimiento de la obligación o no cumplirá como se había obligado puede ocasionar daños y perjuicios al acreedor siendo responsable por ellos y quedando obligado a pagar por dichos daños y perjuicios ocasionados nuestro Código Civil en su artículo 2104 nos habla al respecto diciendo:

"Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fueré a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final de artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."

Este artículo se refiere a las obligaciones de hacer y no hacer, por lo que en el artículo 2105 se habla de las de dar:

Art. 2105.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior .

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera."

La responsabilidad por incumplimiento además de contener la devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, según sea el caso, también se importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación o no cumplirla en la forma en que se pactó .

Ahora bien para poder entender esto mejor es necesario saber lo que son los daños y perjuicios, por lo que entendemos por daño a toda pérdida sufrida en el patrimonio de una persona por el incumplimiento de una obligación; y, perjuicio es toda ganancia lícita que se dejó de percibir y que se debió de percibir con el cumplimiento de la obligación .

Los deudores muchas veces realizan actos tendientes a perjudicar a su acreedor y así evadir la obligación y no cumplir con ella, dichos actos pueden ser anulados, por un juez a petición del acreedor, siempre y cuando los actos realizados por el deudor sean tendientes a provocar una insolvencia y dichos actos los realice con posterioridad a la fecha de que contrajo la obligación .

Se entiende que un acto provoca la insolvencia cuando el deudor haciendo suma de todos sus bienes y créditos, no logrará igualar el importe de sus deudas y se dice que se actuó de mala fe cuando se tiene el conocimiento de que al celebrar un acto se va a provocar dicha situación, por ello existen algunas excepciones y requisitos para que dichos actos tendientes a provocar un estado de insolvencia sean anulados, ya que si el acto realizado por el deudor es oneroso, es decir, tiene derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, la nulidad de dichos actos solo puede producirse si se comprueba que el deudor y el tercero con el que

realizo el acto actuarón de mala fe. Esto es que el deudor y el tercero hayan actuado de mala fe para provocar a si que el deudor no cumpla con la obligación contraída con anterioridad. pero si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte del deudor y el tercero con el que realiza el acto .

El problema de lo anterior es la dificultad de comprobar en el caso de que el acto realizado fuera oneroso, que tanto el deudor como el tercero actuarón de mala fe para que el deudor no cumpla con su primera obligación .

En caso de que se llegue a comprobar la mala fe del tercero y con el acto adquirio alguna cosa deberá devolverlas con todos sus frutos, la acción de nulidad cesa si el deudor cumple con la obligación o adquiere bienes suficientes con que cubrirla.

Otros efectos en relación a terceros es la de la "simulación de actos jurídicos" siendo esto cuando las partes dicen algo que nunca ha sucedido en la realidad con el motivo de que el deudor eluda su obligación que tiene con el acreedor .

II) "Tercera categoría.- En ella los modos en que la obligación se extingue, sin que el acreedor haya obtenido satisfacción, o sean: a).- La remisión de deuda; b).- Imposibilidad de ejecución; c).- Término extintivo; d).- La prescripción negativa o liberatoria, que es un modo de extinción de la obligación por el transcurso del tiempo fijado por la ley."¹⁶

I) Primera categoría

Dentro de la primera categoría mencionada por nuestro autor tenemos al pago el cual fue estudiado en su oportunidad dentro del "Efectos de las obligaciones" ya que se ha ido siguiendo hasta ahorita el contenido de nuestro Código Civil, pero haremos cita a lo que nos dice el gran tratadista francés Planiol " asevera que la forma de cumplir una obligación es pagándola o cumpliéndola, para ello se dice que el pago es el término sinónimo de cumplimiento".¹⁷

También el tratadista francés Bonnetcase nos dice: "Pago, en el sentido técnico del mismo, es el cumplimiento de la prestación, objeto de la obligación." ¹⁸

Como se puede observar la primera cosa que sucede con el pago es la de cumplir con la obligación y la consecuencia es la de extinguirla por ello se estudio en el punto cinco con el título de "Efectos de las obligaciones".

Por lo que pasaremos a estudiar la segunda categoría presentada por el autor y tratadista Manuel Borja Soriano.

II) Segunda categoría

Dentro de la segunda categoría tenemos a) novación; b) dación en pago; c) compensación y la confusión.

3

a) novacion

Constituye una de las formas de extinguir las obligaciones: por lo que el tratadista francés Planiol nos dice: "La novación consiste en la extinción de una obligación, por la creación de una obligación nueva distinta a reemplazarla y que difiere de la primera por cierto elemento nuevo". ¹⁹

Con lo expuesto anteriormente es de suma importancia tomar en cuenta las condiciones que se requieren para que pueda existir la novación, por lo que al igual que todas las obligaciones es necesario que tanto el acreedor como el deudor tengan capacidad para contratar ya que la novación es un contrato, como lo estipula nuestra legislación en su artículo **2214** de nuestro Código Civil que dice:

"Art. 2214.- La novación es un contrato, y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes".

Por lo anterior podemos decir que la novación es un contrato que por su naturaleza va a modificar una obligación ya existente con anterioridad, por lo que las partes deben de ser las mismas que intervinieron en ella .

Otra condición es la intención de modificar parcialmente o totalmente una obligación ya existente con otra nueva, constando dicha modificación por escrito, ya que la novación no se presume sino que debe constar por escrito; nuestro Código Civil en el numeral **2215** no lo dice con claridad :

"Art.- 2215.- La novación nunca se presume debe constar expresamente."

También es necesario para que exista la novación que la nueva obligación se distinga de la anterior y la extinga dejándola sin efectos, afectando tanto a las partes como a lo que se obligarán las mismas, es decir, puede haber cambio de acreedor, de deudor, de la cosa etc.

Para que la novación pueda darse se necesitan ciertos elementos que hacen que esta no sea nula es decir considerada como novación, los elementos son:

- a) La existencia de una obligación previa que se extingue por la nueva, la cual es producto de la novación;
- b) Que se haya la creación de una nueva obligación;
- c) Que exista diferencia entre la obligación anterior y la novación que la sustituye;
- d) Que se exteriorice la voluntad de los que intervinieron en la primera obligación, en que haya una novación de la misma y la extinga.

Los principales efectos de la novación son que se extingue como ya se dijo la obligación principal y sus accesorios excepto si el acreedor expresa lo contrario, en tal caso pasaran a formar parte de la novación.

b) Dación en pago.-

La dación en pago es una figura muy controvertida por nuestro derecho, en lo que es la Doctrina, puesto que se considera de dos maneras diferentes, a saber: en la ley aparece como una modalidad del pago y como extinción de las obligaciones dentro de la doctrina.

Dentro de nuestra ley tenemos lo que es la dación en pago, expresada dentro del capítulo de pago, como una forma de cumplir con las obligaciones, por lo que transcribiremos el artículo 2095 que dice:

"Art. 2095.-La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida."

El tratadista Henry Mazeaud al hablar de la dación de pago nos dice: "La dación en pago es el negocio jurídico por virtud del cual el deudor transmite la propiedad de una cosa a su acreedor, que acepta el recibirla en lugar y en pago de la prestación debida".²⁰

Como se puede ver se trata de una obligación de dar alguna cosa en propiedad la cual por alguna circunstancia el deudor no puede cumplir con ella por lo que opta por cambiar, la cosa objeto de la obligación sustituyendo a la cosa original que se iba a dar, la cual recibe el acreedor de mutuo acuerdo. Es importante hacer mención que la dación en pago no crea una obligación nueva, sino que extingue en forma definitiva la obligación, ya que si quedase subsistente la obligación se estaría en ese caso hablando de una novación

En el caso de que el acreedor sufriera la evicción de la cosa que recibe en pago, la obligación no se da por extinguida, regresando las cosas al estado que guardaban antes de que se diera la dación en pago. Lo anterior lo expresa nuestro Código Civil en su artículo 2096 que dice:

"Art. 2096.- Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacera la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago".

c) Compensación y confusión .

Tomando en cuenta el concepto de compensación que nos da el Licenciado Gutiérrez y González que dice: "Esta es una figura que extingue deudas por partida doble, y se puede entender como la forma admitida o establecida por la ley, en virtud de la cual se extinguen por

ministerio de la ley dos deudas. hasta el importe de la menor. y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y de deudores recíprocamente".²¹

De la anterior definición podemos establecer que la compensación puede presentarse de tres formas distintas :

1.- La primera es la Legal y la cual se encuentra contenida en el artículo 2185 de Nuestro Código Civil que dice:

"Art. 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".;

2.- La segunda es la convencional que se realiza por la voluntad de las partes, aunque parcialmente falten las condiciones exigidas para la compensación legal;

3.- La tercera de ellas es la compensación judicial la cual se distingue de las demás por que en ella las partes han recurrido a los tribunales, y que la acción de una de las partes que tiene el carácter de acreedor-deudor y no puede determinar el crédito por no ser una deuda líquida, el tribunal determinara el monto del crédito y enseguida operara la compensación .

La compensación legal es la más interesante ya que las otras dos son determinadas por las partes o por los jueces de los tribunales, por lo que estudiaremos más a fondo la legal.

Para que exista una compensación legal, es necesario que se reúnan ciertos requisitos tales como:

1 - Que las obligaciones sean recíprocas entre las partes, es decir que las partes tengan el carácter de acreedores y deudores, indistintamente.

2.- Que la cosa objeto de las dos obligaciones sea de bienes fungibles o dinero, además de que las cosas fungibles (cosas que se consumen con el uso) tienen que ser de la misma calidad y especie ya hayan sido designadas o se haya dicho el monto de las mismas por las partes en el contrato que dio origen a la relación jurídica.

3.- Que las deudas que dan origen a la compensación deben de ser igualmente líquidas y exigibles por las partes ejerciendo su derecho para exigir el pago. Se debe entender por líquidas aquellas deudas cuya cuantía se haya determinado desde el momento de que se da origen a la relación jurídica o se puede determinar dicha deuda dentro del plazo de nueve días; y por exigibles aquellas deudas cuyo pago no puede reusarse conforme a derecho .

Hay que hacer mención también de que hablando de la cantidad de las deudas, si puede haber compensación independientemente de que las deudas no sean iguales, en tal caso habrá compensación hasta la cantidad que importe la menor y la parte excedente podrá ser exigida en los tribunales . Lo anterior atendiendo a lo que dice nuestro Código Civil en sus artículo 2186 y 2192, respectivamente.

Es conveniente transcribir el artículo 2192 en el cual se establecen las disposiciones expresas en las que no puede existir la compensación, así tenemos :

"Art- 2192.- La compensación no tendrá lugar:

I.- Si una de las partes la hubiere renunciado;

II.- Si una de las deudas toma origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

III.-Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV.-Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V.-Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI.- Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII.- Si las deudas fueren fiscales excepto en los casos en que la ley lo autorice."

Los efectos de la compensación es que opera de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas, siempre.

La confusión de derechos es otra forma de extinguir las obligaciones, ya que se da cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, renaciendo se dicha confusión llega a cesar por lo que la obligación vuelve a surgir .La definición más clara no la da nuestro Código Civil en su artículo 2206 que dice:

"Art. 2206.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa".

III. Tercera categoría

Dentro de la tercera categoría que se trato de las formas de extinguir las obligaciones tenemos lo que es la a).-remisión de deuda; b).- imposibilidad de ejecución c).- La prescripción negativa o liberatoria.

a).- Remisión de deuda.

El ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rojina Villegas, al tratar el tema en cuestión manifiesta que: "Remisión de la deuda es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación".²²

El tratadista francés Bonnacase por su parte, nos dice: "La remisión de deuda es el acto jurídico por el cual el acreedor renuncia a exigir el pago de lo que se debe".²³

De las anteriores definiciones podemos resaltar que la remisión de deuda es un acto liberatorio, que va a extinguir la obligación y no requiere contraprestación, ya que hay una renuncia pura y simple de la deuda, que fue constituida por las partes y el acreedor renuncia a reclamar lo que le es debido, por lo que si de llegá a condonar una deuda principal se va a extinguir la deuda accesoria.

Los elementos que integran la remisión de deuda según las definiciones son:

1.- Capacidad del que la realiza debe de ser la general para contratar, o sea, que no esté contemplado dentro de lo que nos menciona nuestro artículo 450 del Código Civil.

2.- Que el derecho al cual se pretende renunciar, sea renunciable conforme a la ley, es decir, tiene que interpretarse en sentido contrario ya que no puede renunciar a los derechos que sean irrenunciables conforme a la ley, como por ejemplo los alimentos.

Los efectos que se tienen por la remisión de deuda son que la obligación principal al extinguirse por la remisión también extingue las accesorias, pero si hay una remisión de las deudas accesorias no se va a extinguir a la principal.

b).- Imposibilidad de ejecución .

Dentro de la doctrina tenemos que la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, por sus efectos, equivale a lo que sería la pérdida de la cosa debida, y como consecuencia la extinción de la obligación.

La extinción de la obligación por imposibilidad de cumplir, se funda en un principio jurídico, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

La pérdida de la cosa puede verificarse pereciendo, quedando fuera del comercio o desapareciendo sin que se tenga noticia de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar.

La imposibilidad de ejecución se traduce en el hecho de que por encontrarse el deudor en un estado de insolvencia, ya sea por las causas mencionadas o por algún caso fortuito o de fuerza mayor, que él que no haya dado lugar a tal circunstancia, entonces surge la imposibilidad de ejecución, que evidentemente, en un momento dado podría parecer como una extinción de la obligación, relativa porque en el caso de que el deudor, en cierto momento resulte nuevamente solvente o haber recuperado la cosa, entonces renacería la obligación.

c).- Prescripción negativa o liberatoria.

El jurista francés Bonnacase nos habla al respecto y nos dice que : " Su carácter de orden público, la institución de prescripción extintiva o liberatoria produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones a partir de la exigibilidad de la deuda".²⁴

De lo anterior podemos decir que las obligaciones pueden extinguirse con el transcurso del tiempo, a consecuencia de una inactividad por parte del acreedor que se prolonga en determinado tiempo según sea el caso y teniendo ciertas condiciones contenidas en la Ley.

El jurista español De Diego afirma: ". . . la prescripción liberatoria viene a ser un castigo que se impone al indolente y un estímulo, por lo tanto, para que tenga más diligencia".²⁵

En la prescripción liberatoria se puede observar la falta de acción del titular del derecho durante el tiempo señalado por la ley para su ejercicio, por lo que trae como consecuencia la extinción de la obligación e impide la promoción de la acción correspondiente, sin necesidad de ser opuesta la excepción correspondiente.

En principio, todos los créditos son prescriptibles, excepto los que la ley establece, como es el caso de la obligación alimentaria referida en el artículo 1160 de nuestro Código Civil que dice:

"Art.- 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

La prescripción negativa o liberatoria consta de los siguiente elementos:

- 1.- La inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación .
- 2.- El transcurso del cierto tiempo por el cual dura esa inacción.

Dentro de nuestro Código Civil se establecen los tiempos en que prescriben los diversos créditos los cuales van desde los 10 años, cinco años y dos años, respectivamente,

tomandose en consideración que siempre se contarán estos terminos por años. excepto cuando la Ley disponga otra cosa.

También nuestro Código establece que la prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona como regla general pero también da los casos de excepción, en los que no corre el tiempo para la prescripción, cuando se trata de los incapacitados, los consortes, ascendientes, etc.

BIBLIOGRAFIA I

- 1.- INSTITUTAS DEL EMPERADOR JUSTINIANO, libro II, Título 13, citado por PETIT, Eugene en Tratado de Derecho Romano.- Editorial Nacional.- s/e.- México, 1976.- Página 313.
- 2.-DIEGO, Clemente de - Derecho Civil Español.- Editorial Posada.- Madrid, 1866.- Página 62.
- 3.- MESSINEO, Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Trad. de Santiago Sentis Melendo, Tomo IV.-Ediciones Jurídicas Europa-América.- Argentina, 1966. Páginas 3 y 4.
- 4.- ROJINA VILLEGAS, rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo III.- Editorial Porrúa S.A.- Décima Tercera Edición.- México, 1986.- Página 9.
- 5.-BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I.- Editorial Porrúa S.A.- Octava Edición.- México, 1982.- Página 71.
- 6.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Séptima Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa S.A.- México, 1990.- Página 32
7. BEJARANO SANCHEZ, Manuel.- Obligaciones Civiles.- Editorial Haría.- México 1991.- Tercera Edición.- Página 7.
- 8.-GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Obra Citada, Página 90.
- 9.- BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo II.- trad. José Ma. Cajica Jr.- Editorial José Ma. Cajica S.A. - Puebla, Pue., 1936 -.- Página 441.
- 10.-QUINTANILLA GARCIA, Miguel A.- Obra Citada.- Página 287.
- 11.-PLANIOL, Marcel.- Teoría General de los Contratos.- Editorial Cajica Jr. S.A.- Puebla, Pue., 1945. Página 269.
- 12.-ENNECCERUS, Ludwig.- Obra citada.- Página 410.
- 13.-ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Obra citada -Página 464.
- 14.-JOSSERAND, Luis.- Derecho Civil.- Vol. II.- Trad- Santiago C. y Monterola.- Tercera edición.- Editorial Bosch y Cia.- Buenos Aires 1962.- Página 410.
- 15.-PINA, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo III.- Sexta edición.- Editorial porrúa S.a.- México, 1983.- Página 148
- 16.-BORJA SORIANO, Manuel.- Obra citada.- Página 611.
- 17.-PLANIOL, Marcel.- Obra citada.- Página 272.
- 18.-BONNECASE, Julien.- Obra citada Página 462.
- 19.-MARCEL, Planiol.- Obra citada.- Página 1288.
- 20.-MAZEAUD, Henry.- Lecciones de Derecho Civil.- Tomo IV.- Trad. de Miguel de Palomares.- Segunda Edición.- Editorial Montchretien.- Paris, 1969.- Página 62.

21.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- Obra citada.- Página 879.

22.-ROJINA VILLEGAS, Rafael.-Obra citada.- Página 497.

23.-BONNECASE, Julien.- Obra citada.- Página 464.

24.-BONNECASE, Julien.- Obra citada.- Página 471.

25.-DIEGO, Clemente de .- Obra citada.- Tomo II.- Página 334.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1.- Antecedentes historicos en el Derecho Romano y Griego.

2.- Antecedentes historicos en el Derecho Francés.

3.- Antecedentes historicos en el Derecho Español.

4.-Antecedentes historicos en el Derecho Mexicano
(Reseña historica)

a) Los alimentos en el Código de 1870.

b) Los alimentos en el Código de 1884

c) Los alimentos en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

d) Los alimentos en el Código de 1928.

1.- Antecedentes históricos en el Derecho Romano Y Griego.

Todo estudio realizado que hable de la ciencia del Derecho debe de ser inevitable que no se hable de las instituciones del sistema jurídico romano, ya sea por un lado por que son las fuentes de las instituciones jurídicas actuales, o por su interés y trascendencias jurídicas.

Las instituciones jurídicas del Derecho Romano, desde su fundación en el año de 753 a. de J.C. en la cual se establece una monarquía vitalicia, por lo que existía un rey, junto al él aparecieron los que formaban el senado, integrado por los venerables ancianos; los cuales eran designados por los grupos de familias llamado "gentes", el senado era oligárquico y gerontocrático, es decir, estaba compuesto exclusivamente por los poderosos y ancianos; abajo el senado encontramos a los comicios, que era por así decirlo una asamblea de ciudadanos, por lo que si se quería expedir una Ley era necesario la intervención de las tres instituciones anteriores ya que el rey proponía, los comicios aprobaban y el senado ratificaba, las leyes posiblemente no influían mucho dentro del campo del derecho privado, sino que más que nada iban encaminados a asuntos administrativos, militares o de política exterior, el grupo de gentes que formaba a la antigua Roma estaba constituida por un grupo de "domus" la cual constituía la base familiar de la sociedad constituida en la antigua Roma, donde además aparece el llamado "Pater Familiar" quien era de cierta forma el monarca doméstico de dicha "domus", representandola y teniendo vastos derechos sobre los integrantes de la misma.

En el Derecho Romano, encontramos un sistema estrictamente patriarcal (Agnatio), en el que sólo se reconocía el parentesco por línea paterna, existiendo en dicho sistema, una institución que era la base de la relación familiar o domus como se dijo con anterioridad dentro de ésta institución era el llamado "Pater Familias", el que ejerce un enorme poder sobre sus hijos, nietos, nueras, esclavos y clientes, poder que se extendía en forma irracional, a tal grado

que el "Pater Familias" ejercía un derecho sobre la vida y muerte (*ius vitae necisque*) de quienes se encontraban bajo su potestad, era al mismo tiempo sacerdote de la religión familiar y juez, además de ejercer la patria potestad sobre los hijos y nietos, a lo que podemos decir que era la familia romana como una antigua monarquía.

El término "Pater Familias" significa el que tiene poder sobre los bienes domésticos, siendo éste el único dentro de la *domus*, quien podía tener propiedades, dentro de dicha sociedad era el único considerado como persona, en resumen era el único dentro de la antigua Roma que tenía la capacidad de goce y de ejercicio. Al hablar de que era el único considerado como persona y tenía la capacidad de goce y ejercicio es por que dentro de la antigua sociedad romana para ser persona se tenía que tener ciertos requisitos que son: El "status libertatis" (ser libre, no esclavo); el "status civitatis" (ser romano, no extranjero); y por último el "status familiae" (ser independiente de la patria potestad).

Después de la expulsión del último emperador romano encontramos que surge la República esto es en el año de 510 a. de J.C. aproximadamente, y es hasta, ésta época cuando el "pater familias" va perdiendo el poder tenido en la antigua Roma; encontramos las primeras manifestaciones de que los hijos puedan reclamar alimentos de quien ejerce la patria potestad, en éste caso el "Pater Familias" quien el que tenía a su cargo la patria potestad, es desplazado y el que ejerce la patria potestad es el padre por lo cual a él corresponde dicha obligación, pero esto era muy limitado ya que sólo lo podían exigir los hijos nacidos de "iustae nuptiae" (justo matrimonio), o los que eran nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados desde el comienzo de "iuste nuptiae" o los nacidos dentro de los trescientos días contados desde la terminación de éstas, siendo considerados como hijos legítimos con derecho a los alimentos.

El maestro Floris Margadant al respecto nos dice:

"Los hijos nacidos de *iustae nuptiae* , respecto de los cuales el padre no haya intentado, o no haya logrado, comprobar la imposibilidad precitada, caen bajo la patria potestad, pueden (desde la época clásica) reclamar alimentos del padre y, a su vez, tiene el deber de proporcionarlos.

"En caso de las hijas, éstas tienen derecho además (desde el emperador Augusto) a que el padre de estas les de una dote adecuada a su clase social".²⁶

Dentro del Derecho Romano encontramos dos formas de matrimonio pero solo en la institución llamada "*iustae nuptiae*" podemos observar que existen ventajas jurídicas en relación a los alimentos y otras instituciones, tal es el caso de que los cónyuges se deben mutuamente alimentos, los cuales se van a determinar de acuerdo de las necesidades de uno y las posibilidades de otro.

También encontramos que en alguna controversia civil entre el matrimonio la condena que obtenga uno de los cónyuges en favor del otro cónyuge no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida, por lo que si en dicha condena, que en éste caso obtiene la esposa causa la pérdida grande de la fortuna del marido, la esposa tendrá la obligación de proporcionar los alimentos necesarios, dejándole un mínimo para poder sobrevivir de acuerdo al nivel de vida que tenía dentro de la comunidad romana.

Dentro de la época de la república, en Roma aparece un nuevo sistema de organización institucional, en donde el rey es sustituido en sus funciones religiosas por el llamado "*pontifex maximus*", la función que tenía el rey de nombrar a los cenadores corrió a cargo del "*ensor*", y en las demás funciones por dos cónsules, quienes tenían como facultades la función policiaca,

la función administrativa, ser el titular del mando militar y otras que en general a dichas atribuciones se les daba el nombre de "imperium".

Los cónsules por sus continuas ausencias por consecuencia de las guerras tuvieron que delegar facultades, por lo que aparece una desmembración, siendo aquí nuestro punto de partida ya que en el año de 367 a. de J.C. es instituida la pretura en donde el pretor gozaba de "imperium" pero de una forma más sencilla, teniendo los pretores la facultad de administrar la Justicia Civil, en éste orden de ideas tenemos que existía el "pretor urbanus" y el "pretor peregrinus".

El "pretor urbanus" se encargaba de dirimir los pleitos suscitados entre romanos únicamente pero en el año de 242 a de J.C. el "pretor peregrinus" administraba la justicia de los pleitos provocados entre romanos y extranjeros o extranjeros únicamente, en materia de alimentos y conforme a la Ley natural, era el encargado de dar sanciones y se le consultaba cuando existía algún conflicto familiar.

Dentro del Derecho Griego también se ven algunas aplicaciones de la obligación alimenticia, especialmente en Atenas, en donde el padre tenía la obligación de mantener y de educar a la prole o descendencia, obligación que según nos recuerda Platón, estaban sancionadas por la leyes, las cuales establecían que los descendientes tenían la obligación analógica, pero limitada en relación a los alimentos con sus ascendientes, esto es a razón de un reconocimiento a los alimentos recibidos y ésta obligación cesaba cuando los ascendientes no cumplieran en forma conveniente con su obligación ya que su descendiente (hijo) no había recibido una educación conveniente o cuando el padre les fomentaba en los menores hijos la prostitución.

Dentro de los papiros se habló también sobre el contrato matrimonial y alusiones de la obligación alimenticia del marido en relación con su esposa.

2.- Antecedente históricos en el Derecho Francés

El Derecho Francés en su origen tenía como fuente de normatividad la costumbre, la cual es considerada como la fuente de derecho más antigua, siendo una regulación de conducta que se ha sostenido con el transcurso del tiempo y dicha conducta tiene el carácter de obligatoria, son los hábitos o usos que han alcanzado o adquirido fuerza de Ley por tener una observancia general. así tenemos que Francia se dividía en provincias las cuales gozaban de una soberanía propia es decir gozaba de una autoridad independiente ejercida dentro de su propio territorio y su derecho era por así decirlo una mezcla de Derecho Romano, Reglas Germánicas, Derecho Canónico (Derecho de la Iglesia Católica, contenido principalmente en el Corpus juris Canonici) y sobre todo de costumbres propias de cada región.

Al triunfar la Revolución Francesa iniciada en el año de 1889 d. de J.C. era necesario que apareciera un instrumento legislativo que pudiera aplicarse en todas las provincias que gozaban de su soberanía, con el objetivo primordial de sustituir a las costumbres locales que ahí imperaban.

Con Napoleón Bonaparte que nació en Córcega, Italia (1769-1821), se logró; ya que cuando llegó a ser primer Cónsul y posteriormente Cónsul Vitalicio en el año de 1802, llevó a cabo una notable obra legislativa y de gobierno . " Fué Napoleón Bonaparte, quien proyectó e hizo posible la redacción y expedición del Código Civil, mismo que sirvió de base y de fuente todos los demás Códigos que se elaboraron posteriormente y aún en distintos países."²⁷

El Código Civil Francés, regula las condiciones de las obligaciones alimentarias, en el artículo 212, se impone a los esposos la obligación de ayuda, ésta ayuda comprende las obligaciones alimentarias así como la obligación de contribuir a las cargas o gastos derivados

legislación dicha obligación se extiende a los parientes colaterales hasta el cuarto grado siempre y cuando se encuentren imposibilitados los ascendientes o descendientes más próximos en grado.

El artículo 203 del Código Civil Francés, impone a los padres el deber de cubrir los alimentos de sus hijos, pero es distinto en relación de los ascendientes y descendientes de la familia legítima, la diferencia estriba en la falta de reciprocidad, pues los hijos no tienen la carga de la obligación alimenticia dirigida a sus padres cuando estos son privados totalmente de la patria potestad, que ejercen sobre aquellos, o cuando son abandonados, esto es sólo con los padres e hijos, quedando fuera de lo anterior los demás parientes tanto en línea recta como en línea colateral,

Es importante analizar la diferencia notable que hay en el Derecho Francés en sus artículos 206 y 207 en los cuales se señala que la obligación se extiende hasta los parientes por afinidad, el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y sus parientes por consanguinidad de su mujer y viceversa, al contrario de lo que nuestra legislación estipula ya que en ningún caso existe la obligación alimentaria entre los parientes afines; la legislación francesa señala dicha obligación concretamente, entre los padres de su cónyuge y el cónyuge, es decir, los suegros con la nuera o con el nuero y los nueros tienen la obligación con respecto de sus suegros, como se dijo dicha obligación nace con el matrimonio, tomando en cuenta la necesidad de los alimentos y la posibilidad de proporcionarlos, la obligación alimenticia se extingue con la muerte de alguno de los cónyuges que producía el parentesco por afinidad, según se desprende del artículo 206 de la legislación francesa y reforzado por resolución jurisprudencial, por otra parte, también el divorcio, pone término a la obligación alimentaria entre afines .

Al igual que el Derecho mexicano, en el derecho francés opera el principio de proporcionalidad en la cuantía de la deuda alimenticia (artículo 311 de nuestro Código Civil), tomando en consideración las necesidades del que debe recibirlos y las facilidades del que debe darlos, esto lo podemos observar con mayor abundamiento en nuestro siguiente punto, en donde se podrá observar que también en el Derecho Español se puede observar dicha reciprocidad. "las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado se aprecian en función de la fortuna, de la situación social, del nivel de vida y de las cargas diversas del acreedor y del deudor, los alimentos no son concedidos sino en la proporción de la necesidades del que los pide y de la forunt del que los debe".²⁸

También al igual que en nuestro derecho opera el principio de reciprocidad, como lo estipula nuestra legislación en su artículo 301 que dice:

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Lo anterior desprende de un principio de solidaridad familiar, esencia misma de la relación familiar, por lo que la obligación alimenticia, debe o es un acto libre de toda coerción y espontáneo del deudor, como un principio natural de todas las cosas como es el de prestar y socorrer de todo lo necesario a las personas que dependan de él con el fin de mantener la relación familiar estable, es una obligación moral, pero existe que dicho deudor puede desconocer su obligación alimentaria, lo cual motivo al legislador a la creación de normas jurídicas que nos señalan los medios para lograr el cumplimiento de dicha obligación. Desde el derecho Romano podemos encontrar que existen normas y principios jurídicos que son utilizados hasta nuestros días, sirviendo de sustento a la obligación alimentaria, en los cuales pueden resaltar el de la solidaridad familiar, en el que el deber recae en los que están más

necesitados y en la equidad que debe privar en el trato de los miembros de una familia, a quienes los une la sangre y el afecto.

De las características de reciprocidad y proporcionalidad, puede decirse que constituyen verdaderos principios rectores de la obligación alimentaria, a los cuales pueden agregarse los de que el derecho de alimentos es imprescriptible, inembargable, intransmisible e incesible, particularmente por ser el de los llamados *intuitu personae*, también los alimentos proporcionados pueden dividirse según las personas a las que se les deban de proporcionar y las personas que están en posibilidad de proporcionarlos, por otro lado los derechos alimentarios gozan de preferencia ya que en ningún caso es necesario establecer un concurso para poder establecer los derechos correspondientes de los que tienen a su cargo el derecho de recibir los alimentos .

3.-Antecedentes históricos en el Derecho Español

Partiendo de lo que era el fuero real o fuero de la Corte, se busca con interés la forma de reglamentar los alimentos, en dicha reglamentación se imponía a los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, ya fueran legítimos o naturales y se dividía dicha obligación entre el padre y la madre, con la diferencia que la madre tenía la obligación de proporcionar los alimentos hasta que el menor cumpliera los tres años de vida, mientras que el padre tenía la obligación de proporcionarlos hasta que alcanzara la mayoría de edad.

"En éste ordenamiento, se establecieron de manera indubitable, los principios de proporcionalidad y reciprocidad en la obligación alimenticia, imponiéndola además, a los hermanos".²⁸

Ya dentro de lo que eran las siete partidas tenemos que en la partida IV existía un reglamento jurídico de lo que era el matrimonio y los alimentos, en la partida V aparece la obligación del padre de criar a los hijos legítimos, los nacidos a razón del concubinato y del adulterio, por lo que se observa que existía una protección extendida hacia los menores sin importar si eran legítimos o no, con la característica que la obligación no transcendía a los ascendientes del padre, en cuanto a los hijos legítimos que carecieran de padre y madre o estos carecieran de recursos, la obligación de proporcionar los alimentos correría a cargo de los ascendientes de los padres por ambas líneas, ya sea la línea paterna o la línea materna .

En cuanto al divorcio las partidas "III" y "IV", nos hablan de que se obliga a conceder alimentos a los hijos y a favor del cónyuge no culpable, pero si el cónyuge se encontraba sin recursos para cumplir con su obligación alimentaria y el cónyuge inocente los tuviere, a éste último le correspondía la obligación de proporcionar alimentos .

Dentro de la Legislación actual los españoles en su Código Civil, en el artículo 142. estacece lo que se entiende por alimentos, comprendiendo todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia medica, y de acuerdo a la posición social de la familia, los alimentos se extienden también a la educación e instrucción del alimentista cuando éste no haya alcanzado la mayoría de edad. El artículo subsiguiente nos señala el principio de reciprocidad, entre los cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos, los padres e hijos legítimos por concesión real (adopción), así como entre hermanos legítimos cuando por un defecto físico o moral o por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

Se puede observar que también la Legislación Española contiene el principio de proporcionalidad en relación al la forma de suministrar los alimentos, ya que el artículo 146 del ordenamiento Civil, se establece la cuantía, de la obligación la cual va a ser proporcionada a los medios de quien los da y conforme a las necesidades de quien los recibe; en el precepto legal siguiente se señala que dichos alimentos pueden aumentar o reducir proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del que los recibe y la riqueza del que los proporciona; haciendo una comparación con nuestra legislación tenemos que nuestro Código Civil en su artículo 311 nos habla de dicha proporcionalidad y nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 94; que a continuación se transcriben regulan de cierta forma la proporcionalidad de una forma general y de las resoluciones judiciales que resulten cuando se acude al organo jurisdiccional en caso de incumplimiento de dicha obligación.

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos . Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del

salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Con el anterior precepto podemos ver que en nuestro país en semejanza con la legislación Española los alimentos son proporcionales y que pueden aumentar de la misma forma estableciéndose lo anterior en el Convenio o en la Sentencia indistintamente.

"Art. 94.- La resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria y en definitiva."

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Con el anterior precepto podemos decir que pueden modificarse o alterarse las sentencias en materia de alimentos siempre y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente o las circunstancias que originarán al acreedor alimentista a acudir al órgano jurisdiccional a intentar la acción alimentaria en relación al cambio de las necesidades del acreedor alimentista y la facilidad del deudor alimentista de poder proporcionarlos .

Como último podemos analizar el artículo 151 de la legislación española que al igual que la nuestra en su artículo 321 tiene una prohibición en relación de la renuncia de recibir alimentos por parte del acreedor alimentista, así como a la transmisión de dicho derecho a un

tercero. ahora por otro lado si el deudor alimentista por cualquier circunstancia no entregue lo necesario para cumplir con su obligación alimentaria al acreedor alimentista, este puede optar por la compensación de las deudas que contraigan como consecuencia de sufragar sus necesidades alimenticias, en nuestro derecho se habla de que sólo será la cuantía estrictamente necesaria para el objeto de sufragar las necesidades y además de que no se trate de gastos de lujo.

4.- Antecedentes históricos en el Derecho Mexicano.
(Resena Histórica)

a). La obligación alimentaria en el Código Civil de 1870.

La historia de la legislación mexicana se remonta desde la época de España ya que de ella se recibe mucha influencia, a consecuencia de la conquista por lo que comenzaremos desde que España era provincia del imperio Romano.

España se regía por una legislación que era producto de legislaciones antiguas y modernas, tenía una monarquía independiente a consecuencia de la invasión de los visigodos que era un pueblo proveniente de occidente en el año de 412 d. de J.C. con lo cual apareció lo que sería la primera legislación por parte de los reyes godos en el siglo VII apareciendo el primer Código Español el cual tenía como bases leyes romanas. Posteriormente al ir creciendo el Imperio Español se fue formando por provincias las cuales fueron creando sus propias legislaciones tomando como base el Código de los Godos.

Después del descubrimiento de América en el año de 1492 y ya establecida la colonia se instituyeron las leyes de Indias inspiradas y recopiladas de las provincias españolas sirviendo como normas durante la colonia .

Por otro lado, ya en el México independiente en el año de 1870 por primera vez se ven intentos de recopilar un Código Civil por una comisión la cual tenía como encargo el proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, dicha comisión se baso para la elaboración de dicho proyecto en los principios e instituciones del Derecho Romano, la legislación vigente que era aplicada desde la Colonia y los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal. Dicho proyecto al final se convirtió en un decreto el cual fue

aprobado por el presidente Benito Juárez, entrando en vigor el día Primero de marzo de mil ochocientos setenta y uno .

El Código Civil, el cual es conocido como el Código de 1870, aparece como el primer ordenamiento jurídico que va a regular las cuestiones relativas a la obligación alimentaria, encontrándose en el capítulo que habla de los derechos y obligaciones que nacen a consecuencia del matrimonio, por lo que en su artículo 198, se impone a los cónyuges el deber de socorrerse mutuamente, teniendo la obligación el marido de dar alimentos a su mujer , aun cuando está haya contribuido en el patrimonio familiar, la misma obligación de proporcionar alimentos le corresponde a la mujer, a favor del marido cuando la mujer tuviese bienes propios y su cónyuge careciera de ellos y se encontrará imposibilitado para trabajar.

El Código de 1870, dentro de su capítulo IV del libro primero, aparece el principio de reciprocidad en los alimentos (art. 216), estableciendo otra obligación a los conyugés, la cual se refería al suministro de los alimentos en caso de divorcio; en los artículos subsiguientes se menciona a los parientes obligados a suministrarlos, como los padres y demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más cercanos en grado (art. 218); los hijos y descendientes más próximos en grado (art. 219); a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, los hermanos de padres y madres (art. 220), la obligación para los hermanos respecto de los menores, mientras éstos cumplen la edad de dieciocho años.

El precepto 222 del mismo Código de 1870, establecía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; el precepto siguiente nos habla sobre los menores, que además de lo anterior también comprenden los gastos necesarios para la educación elemental del menor y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Otro de los principios supremos de la obligación alimentaria se encuentra contenido en el artículo 224, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. En el precepto 229, se confiere la acción al acreedor para pedir el aseguramiento de los alimentos, que puede ser el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, a los hermanos y al Ministerio Público, actualmente dicha facultad se extiende a los parientes colaterales hasta el cuarto grado como puede advertirse en el artículo 315 que a continuación transcribiremos:

"Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público."

Por último dentro de la legislación civil de 1970, es bueno hacer referencia de dos preceptos de nuestro Código Civil, dignos de comentario por tener relación con la obligación alimentaria, tal es el caso del artículo 230 que muestra un aspecto de la moral que imperaba en el siglo pasado y que influía en la elaboración de las normas jurídicas, relativo a que se tomaba en cuenta como causa de desheredación, a la demanda judicial que se presentare para asegurar el pago de la obligación alimentaria, por lo que si acudimos al capítulo IX del Libro cuarto, encontramos las causas de desheredación, dentro de las cuales se menciona que el haber negado sin motivo jurídico o legítimo los alimentos al ascendiente. La desheredación como es lógico sólo se podría realizar únicamente en el testamento y con declaración expresa de la causa, por la cual se excluyó al ascendiente de dicho testamento, por lo que, los que eran llamados a la sucesión como consecuencia de la exclusión del ascendiente que negó

proporcionar los alimentos, tenían la obligación de proporcionarle alimentos, siempre y cuando el desheredado careciera de los medios idóneos para subsistir.

Ahora entrando en materia procesal, pero continuando con el mismo Código de 1870, en su artículo 234, se establecía la vía y forma de tramitarse los juicios alimentarios, por lo que se crea el juicio sumario atendiendo que era un juicio que por su naturaleza debería de agilizarse, ésta forma y vía prevaleció hasta el año de 1973, siendo ya regulado por el Código de Procedimientos Civiles, en el que se encuentra actualmente, bajo el rubro de Controversias del orden familiar.

De lo anterior podemos considerar que el Código de 1870 presenta algunos de los principios supremos de la obligación alimentaria, tales como el de reciprocidad y de proporcionalidad, enseñando la definición legal de los alimentos, la cual es casi idéntica a la que contiene nuestro Código Civil vigente, por lo que los artículos relativos a los alimentos nos permiten comparar y comprobar la similitud que existe también con legislaciones extranjeras, ya que, si se toma en cuenta que todos ellos tienen como antecedente, los principios del Derecho Romano y legislaciones que tuvieron vigencia en el siglo pasado, tales como los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal, que como se vió en líneas anteriores fueron utilizadas por la Comisión redactora del Código Civil de 1870.

b).- La obligación alimentaria en el Código Civil de 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado en marzo de 1884, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Señor Manuel González, quién derogó expresamente el Código Civil de 1870, así como toda la legislación civil anterior, dicho Código comenzó a regir el día primero de junio de 1884, quedando con

ésta fecha deroga el Código Civil del 13 de diciembre de 1870, así como toda la legislación anterior relativa .

A pesar de que en la carátula aparecía la palabra "reformado" la realidad era otra ya que, con lo que respecta a la obligación alimentaria, no apareció diferencia alguna con el Código de 1870, ya derogado; entre las pocas reformas aparece la de la ausencia de las causas de desheredación, por otra parte, no se menciona ya, disposición alguna al juicio que debía iniciarse para asegurar el pago de la obligación alimentaria.

El Código de 1884, en su artículo 206, nos menciona la obligación de los conyugés de proporcionarse los alimentos en los casos de divorcio, cabe hacer mención que los artículos 226 y 239 de dicho ordenamiento, dispinían que con el divorcio no se disolvía el vínculo matrimonial sino que únicamente suspendía algunas de las relaciones civiles de los divorciantes. Por virtud de otros preceptos, se permitía su reconciliación dejando sin efecto la sentencia que había decretado el divorcio, bastando para tal hecho que existiera de nueva cuenta una cohabitación de los consortes en otros términos, el divorcio no dejaba a los divorciantes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, sino que consistía en una separación de lecho y habitación, es decir, existía una separación física de los cónyuges .

En los casos de que existiera el divorcio, la cónyuge inocente tenía derecho a que se le proporcionaran los alimentos, aún cuando tuviera bienes propios, siempre y cuando viviera en forma honesta; en el supuesto de que diera causa para el divorcio o fuera culpable del mismo también tenía el derecho de los alimentos con la característica de que el marido conservará la administración de los bienes comunes, a condición de que siempre y cuando el divorcio no haya sido con motivo de adulterio cometido por la conyugé divorciante.

c).- La obligación alimentaria en la Ley sobre relaciones familiares de 1917.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fué promulgada por Don Venustiano Carranza, el día 9 de abril de 1917, cuando fungía como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y derogó con ello un número inusitado de títulos del Código Civil de 1884, dicha elaboración fue obligada, según lo establece el mismo en sus considerandos, en los cuales nos menciona que son para establecer la organización familiar sobre una base más recinate y justa, elevando a los conyugés a la gran misión que la misma sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, propagando la especie y fundando la familia.

También se desprende que la promulgación de dicha Ley tiene como finalidad, la creación de normas que influyeron en las instituciones familiares, por virtud de las cuales aportó un sentido de igualdad, tendiente a erradicar algunos principios derivados del Derecho Romano que gravitaban aun en la legislación existente hasta entonces y que eran aceptados por el derecho canónico, tales como la indiscutible y absoluta autoridad del pater familias, dueño de su esposa y de sus hijos, su preferencia para la administración de los bienes, la indisolubilidad del vínculo matrimonial y otras de menos importancia.

En su exposición de motivos dicha Ley, nos menciona que la promulgación de la misma era indispensable para lograr un adecuamiento de las normas civiles al desarrollo de la sociedad, principalmente en lo conducente a las relaciones familiares, por considerarse la base de toda sociedad, en atención a las reformas políticas instauradas y que surgieron como consecuencia lógica de la Revolución; en ésta nueva Ley se regula el divorcio, por el que se permite a los cónyuges la posibilidad de volver a celebrar un nuevo matrimonio.

Otra aportación, a las reformas que se hicieron con dicha Ley, es la que aparece en la parte final del artículo 59, en la excepción que se le da al cónyuge divorciado que resultara acreedor alimentista, de admitir como forma de pago de los alimentos, su incorporación a la

familia del deudor, ya que con ello era una forma en la que podía liberarse de su obligación. Lo anterior sobresa le para la organización familiar, si se considera que el divorcio persigue como un objetivo primordial, la separación total de los cónyuges, debiendo recordar que en los Códigos anteriores se encuentra que el divorcio recibía un tratamiento distinto y limitado a la separación de los consortes.

A pesar del gran espíritu innovador, fundado en los cambios sociales que provocó la Revolución y que motivaron la creación de dicha Ley, sus preceptos relativos a la obligación alimentaria sufrieron pocas modificaciones, entre ellas, se puede distinguir la del artículo 42 que se impuso al cónyuge la obligación de dar alimentos a su mujer, haciendo todos los gastos necesarios para lograr el sostenimiento del hogar, salvo que la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, en cuyo caso debía contribuir a los gastos familiares, siempre y cuando la parte que le correspondiere, no excediera de la mitad de los gastos familiares para sostener el hogar .

El artículo 42 de dicha Ley se introdujo además otra obligación a cargo del marido ausente o que estando presente, se rehusaba a proporcionar a la mujer lo necesario para sufragar los gastos alimenticios de ella y de los hijos en su caso, incluyendo la educación de los mismos, cosistiendo dicha obligación de que dicho cónyuge era reponsable de los adeudos que la esposa contrajera con motivo de satisfacer los gastos familiares, en la cuantía estrictamente necesaria y siempre y cuando no se tratara de la obtención de artículos de lujo; en nuestro Código actual el artículo 322 del Código Civil señala que cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusaré entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibir dichos alimentos, se hará reponsable de las deudas que contraigan para cubrir esos alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Como puede observarse la reformas en materia de alimentos, no afectan su esencia, principios y características fundamentales, prevaleciendo hasta el derecho vigente, la reciprocidad, proporcionalidad e irrenunciabilidad, entre otros, las reformas legislativas se han limitado, exclusivamente a cuestiones de carácter procesal . Así tenemos que en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 es el antecedente jurídico del procedimiento que debe agotarse actualmente para obtener el pago de una pensión alimenticia provisional. En la Ley de Venustiano Carranza se le otorgó el derecho a la cónyuge que sin culpa se viera obligada a vivir separadamente de su marido, la facultad de ocurrir ante el Juez de la Primera Instancia, para solicitarle que obligará al cónyuge a proporcionarle los alimentos necesarios mientras durará la separación y pagar lo que hubiere dejado de proporcionarle, desde que tuvo lugar el abandono; al tener conocimiento de la demanda el Juez debía fijar la suma de dinero que por concepto de pensión tuviera que entregarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para asegurar su pago.

Con el interés de legislar en favor de los acreedores alimentarios, la Ley Sobre Relaciones Familiares, no solo reguló sobre cuestiones de procedimiento, sino que además llegó al extremo de tipificar el delito que en el Código Penal actual se conoce con el nombre de abandono de persona, siendo entonces un antecedente inmediato del tipo penal establecido en nuestro código penal actual, en la Ley que hacemos referencia en su artículo 74 se establecía que todo esposo que abandonara a su esposa y a su hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometía un delito que se castigaba con pena no inferior a dos meses, ni superior a dos años de prisión; estableciéndose en mismo artículo las condiciones por las cuales la pena no se hiciera efectiva al igual que el artículo 336 del Código Penal Vigente, consistentes en que el esposo pagará las cantidades que dejó de proporcionar para el sostenimientos del hogar, de la esposa y de los hijos debiendo otorgar una fianza o caución suficiente para garantizar los derechos de los acreedores alimetarios.

Otra reforma es en relación al divorcio, en la que se hizo ya mención de que con el divorcio se rompe definitivamente con el vínculo matrimonial, creando como consecuencia la obligación alimentaria por parte del cónyuge, cuando la cónyuge fuere inocente; en el caso de que resultare culpable del divorcio, ese derecho se fijó en favor del marido, en caso de que se encontrare imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios para su subsistencia, en ambos casos el cónyuge deudor de alimentos, podía liberarse de la obligación, entregando en forma anticipada el importe de la pensión alimenticia relativa a cinco años.

d) Los alimentos en el Código de 1928.

Este Código fue expedido en 1928 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, es el ordenamiento legal que desde su creación ha sufrido un mayor número de reformas en los preceptos relativos a los alimentos.

Actualmente nuestro Código Civil, aplicable en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, respetó en esencia los lineamientos impuestos por la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, sin embargo a lo que se refiere a la materia de alimentos, creó una reforma de radical importancia por virtud de la cual "otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna, no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a recibir alimentos"²⁹ tal y como se encuentra en las fracciones II y III del artículo 389. Como puede recordarse, la Ley anterior señalaba en forma limitativa a las personas que tenían derecho a recibir alimentos, sin considerar a los pariente colaterales dentro del cuarto grado y a los hijos naturales .

Con el propósito, de igualar al hombre y a la mujer dentro del matrimonio, mejorando la condición jurídica de esta última, el Código actual modificó también el contenido del artículo 42 de la Ley de 1915, imponiendo a ambos cónyuges la obligación de contribuir económicamente

al sostenimiento del hogar y la de distribuirse la carga alimenticia de los hijos, según su posibilidades; debemos recordar que la Ley anterior nos menciona expresamente que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, a excepción de que la mujer tuviera bienes propios.

En la Ley Sobre Relaciones Familiares no encontramos preceptos modificados relativos a las sucesiones, manteniéndolos intactos, siendo hasta el Código de 1928, donde se intrdujo la referencia al testamento inoficioso, es decir, es aquél testamento en el que la voluntad del testador se restringe al no señalar pensión alimenticia en favor de su descendientes, menores de 18 años, respecto de los cuáles tenía la obligación en el momento de su muerte, de sus descendientes imposibilitados para trabajar, cualquiera que fuera su edad, el cónyuge supérstite impedido para trabajar, que careciendo de bienes no contraída matrimonio, de sus ascendientes, de la concubina, de sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, que se encuentren incapacitados o mientras no cumplan 18 años.

A finales del año de 1974, el Congreso de la Unión aprobó en su período ordinario de sesiones, un conjunto de reformas en siete leyes distintas, a iniciativa del Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, siendo notorias aquéllas que se practicaron en el Código Civil para el Distrito Federal, en lo relativo a la obligación alimentaria, modificándose, en primer término el artículo 165 que anteriormente otorgaba a la mujer en forma exclusiva, el derecho preferencial sobre los productos de los bienes propiedad del marido y sobre su sueldo, salario y emolumentos, por la cantidad correspondiente para la alimentación de ella y de sus menores hijos; por virtud de la modificación realizada, se concedió ese derecho a ambos cónyuges, en relación con los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, ya sea que se trate de esposo o de su cónyuge.

En el artículo 288 del Código Civil, que anteriormente otorgaba a la mujer inocente el derecho a recibir alimentos en caso de divorcio y a cargo del cónyuge culpable, mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente, también fué modificado y en su redacción actual deja al arbitrio del juzgador, la fijación de la pensión alimenticia en los casos de divorcio necesario, debiendo tomar en cuantra únicamente las circunsntancias del caso concreto, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica.

Posteriormente, durante la administación del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, concretamente el día 27 de diciembre de 1983, se publicaron en el Diario oficial de la Federación, algunas reformas practicadas en el Código Civil y que tuvieron vigencia a partir del día 27 de marzo del año siguiente, entre ellas, destaca una nueva modificación realizada sobre el mismo artículo 288, estableciéndose desde entonces que en los casos de divorcio por mutuoconsentimiento, la mujer tiene derecho a recibir una pensión alimenticia, por el mismo lapso de duración del matrimonio, pudiendo disfrutarlo a condición de que no obtenga ingresos suficientes para su subsistencia y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Por virtud de las reformas que tuvieron lugar en materia de alimentos, surgió un nuevo derecho en favor del concubino, a quién se le otorgó, equiparándolo a la concubina, siempre y cuando acredite ese carácter, conforme a los extremos que contiene el artículo 1635 del Código Civil que dice:

"Art. 1635.- La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su

muerte o cuando hayan tendido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionada al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

El artículo 311, sufrió un reforma trascendental por lo que se refiere a las pensiones alimenticias, al introducir un mecanismo de ajuste automático sobre su monto, por lo que consideró indispensable transcribirlo textualmente:

"Art. 311.-Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos. Determinados por convenio sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán de igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Para concluir, cabe citar la adición que modificó la parte final del artículo 317 del Código Sustantivo que hemos venido citando, ampliándose de esta manera las formas de garantía para el pago de los alimentos, agregando al efecto, con un criterio práctico, que sería suficiente cualquiera otra garantía, a juicio del juzgador,. En términos generales, en las controversias del orden familiar que versan sobre alimentos, la autoridad judicial decreta el embargo sobre el salario del deudor alimentista, en este decreto se ordena el descuento de la cantidad que resulte por concepto de pensión quedando esta cantidad a discreción del juez, teniendo como garantía del pago, el debido cumplimiento de esa disposición, que se vuelve ineficáz cuando el trabajador es despedido o presenta su renuncia, En los casos de divorcio

voluntario, resulta práctico, con aplicación de la parte final del artículo 317, que el juez acepte como forma de garantía para el pago de la pensión que se fija por los divorciantes en el convenio correspondiente, los derechos de antigüedad que el deudor tiene en el lugar donde presta sus servicios, operando este mecanismo de la misma forma que cuando el descuento es de cumplimiento forzoso como consecuencia de alguna disposición judicial.

BIBLIOGRAFIA II

- 26.-Florís Margadant, Guillermo, "El derecho privado Romano" Editorial Esfinge S.A. Mexico 1986, decima cuarta edición pág. 202."
- 27.-Valencia Cea, Arturo, "Derecho Civil", Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 71.
- 28.-Manresa y Navarro, José María, "Comentarios del Código Civil Español", Editorial Hijos de Reus, Sa. Edición Tomo I, Madrid, 1914, Pág. 622
- 29.-Sánchez Meda, Ramón, "Los grandes cambios en el derecho de familia de México". Editorial Porrúa S:A., 1a.Edición, México, 1979, pág.39.

CAPITULO III
LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1.-Concepto jurídico de la obligación alimentaria .

2.- Elementos y características de la obligación alimentaria y del derecho de recibir alimentos.

a) Sujetos

A) Elementos b) Relación jurídica.

c) Objeto.

B) Características.

3.- Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.

4.- Cumplimiento de la obligación alimentaria.

I. Voluntario.

II. Forzoso.

CAPITULO III

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.- Concepto Jurídico de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en un deber de auxilio, siendo este auxilio de índole moral, la cual se convierte a índole jurídica por disposición de la ley que la considera como un principio rector de todo derecho, ya que es la base para que se establezca la institución familiar, nuestros legisladores se refieren a ésta como la primera forma de la relación social en la cual se va a manifestar la obligación de auxilio y asistencia entre los miembros que la forma. Dicha obligación nace en el núcleo familiar como una manifestación de solidaridad que liga a aquellos que tiene en común la consanguinidad, el nombre y los afectos. por lo que es ahí donde haya dos personas que están unidas por un vínculo de parentesco determinado y una de ellas tenga la necesidad de los medios indispensables para su subsistencia y la otra la posibilidad de satisfacerla, lo que da como resultado el surgimiento del derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos .

Para poder establecer el concepto de la que es la obligación alimenticia, es preciso mencionar, en un principio que son los alimentos de los cuales invariablemente, contienen los mismos principios, lo cual es considerado por el derecho como de orden público. Por lo que la palabra alimentos proviene del latín "alimentum", de alo, nutrir; tiene varias acepciones aquella que le considera como las sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal, otra que dice ser lo que mantiene la existencia de una persona, de entre todas ellas, la más simple, desde el punto de vista jurídico, es la que nos aporta la enciclopedia Omeba que nos dice: "alimentos, es todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, negocio

jurídico o declaración judicial, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción."³⁰

Por otro lado el diccionario de la Real Academia Española considerará al alimento de la siguiente manera: "Alimento (del latín alimentar, de alere, alimentar) m. cualquier sustancia que una vez ingerida y transformada convenientemente proporciona al organismo la materia y la energía que este necesita para mantenerse en vida.

Fig. lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas que como el fuego, necesitan de pábulo o pasto"³¹

Sobre este concepto el jurista Antonio de Ibarrola nos dice: "Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar nutrir. n sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para atender a su subsistencia"³²

El maestro Rafael de Pina nos dice que la denominación alimentos "son las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."³³

Por su parte los juristas franceses Henry y Jean Mazeaud afirman: "La palabra alimentos designan todo lo que es necesario para la vida. El importe del crédito varía en función de las necesidades del acreedor y de los recursos del deudor. por eso, su fijación es siempre provisional. la obligación se hace efectiva en dinero, salvo entre cónyuges o si el Tribunal ordena el cumplimiento en la especie; lo que puede ser, ya sea cuando el deudor de alimentos, justifique que no puede pagar la pensión, ya sea cuando los padres se ofrezcan para recibir en su casa al hijo."³⁴

Entre los conceptos anteriores y la definición que contiene nuestro Código Civil Vigente, encontramos coincidencia en las características de los alimentos, ya que nuestro Código establece en el artículo 308, que:

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"

Como se puede ver la obligación alimentaria en nuestro país esta subordinada a ley, la cual tiene como requisito esencial un vínculo determinado, que une al acreedor alimentista con el obligado o deudor alimentista y presume un estado de necesidad del primero y la posibilidad económica del segundo para socorrerlo, en nuestro Código Civil el legislador presenta una organización metódica respecto de los alimentos, ya que el título sexto del Libro primero, denominado del parentesco y de los alimentos, se inicia enunciando los tipos de parentesco que la ley reconoce, estableciendo de esta manera la fórmula para establecer los grados y líneas de dicho vínculo; en el segundo capítulo señala las características esenciales de los alimentos, las personas que tiene el derecho de pedirlos y quienes están obligados a proporcionarlos, así como la forma de pago y la manera de garantizarlos, por último, se refiere en forma limitativa de quienes tiene la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos y las causas por las que cesa la obligación de darlos.

Dentro de nuestro derecho positivo, existen consideraciones de igualdad respecto de la mujer y el varón, ya que dentro de nuestra Constitución Política en su artículo cuarto primer párrafo, se establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, para ello, el Código Civil contiene las llamadas relaciones de igualdad, que se traducen en deberes recíprocos para los cónyuges; en este ordenamiento legal se encuentra determinada la

obligación alimenticia que se da entre los esposos y la que rige entre parientes, al respeto el artículo 164 del Código sustantivo ya mencionado dispone:

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades . A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos."

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Entre los diversos conceptos emitidos anteriormente sobre los alimentos, tenemos ahora lo que es la obligación alimentaria, el concepto que nos da Henri, León y Jean Mazeaud, quienes la consideran como "el vínculo de derecho en virtud del cual una persona, el deudor, esta obligada hacia otra, el acreedor a entregar una suma de dinero o a cumplir con ciertas prestaciones";³⁵ para estos autores la finalidad de la obligación alimentaria es la de asegurar la vida del llamado acreedor teniendo como fundamento el deber de caridad y de solidaridad familiares.

Ahora pasando a la doctrina mexicana tenemos que Galindo Garfias nos dice que " la deuda alimenticia, es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos nesarios para la vida, la salud y en su caso la educación".³⁶

2.- Elementos y características de la obligación alimentaria y del derecho de recibir alimentos.

A) Elementos

Del concepto dado en el punto anterior podemos desprender los siguientes elementos:

- a).- Sujetos;
- b).- Relación Jurídica; y,
- c).- Objeto.

a).- Sujetos.

Los sujetos que integran la obligación alimentista se les pueden denominar sujeto pasivo o deudor alimentista y sujeto activo o acreedor alimentista, el primero conforme a las definiciones es aquel quien tiene a su cargo la obligación de proporcionar los alimentos y el segundo es aquel que tiene el derecho de recibir y exigir dichos alimentos.

A lo que se refiere al sujeto activo o acreedor alimentario puede ser un cónyuge cuando se encuentre imposibilitado para trabajar o enfermo, dicha obligación en este caso deriva del matrimonio, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código sustantivo también en caso de divorcio los cónyuges se deben alimentos. En el caso de los concubinos se atiende a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Sustantivo que a grandes rasgos nos dice que es necesario que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o hayan tenido hijos en común y hayan permanecido libres de matrimonio durante este tiempo. También son acreedores los hijos ya sea dentro o fuera del matrimonio; también gozan del derecho de recibir alimentos, los padres, los incapaces, así como los parientes dentro del cuarto grado si son colaterales, y por último el adoptante y el adoptado .

La Ley señala quienes tienen la obligación a otorgar alimentos, teniendo en primer lugar, a los cónyuges, los cuales se deben alimentos recíprocamente, a su vez los padres están

obligados a dar alimentos a sus hijos a falta de ellos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas ya sea la materna o la paterna que sean más próximos en grado.

Como es lógico los hijos están obligados también de proporcionar alimentos a sus padres y a falta de ellos la obligación recae en los descendientes más próximos en grado. Suele suceder que exista imposibilidad o falten los ascendientes o descendientes de proporcionar alimentos, por lo que la Ley prevé que la obligación recaiga en los hermanos de padre y madre y a falta de estos la obligación se extendería hasta los parientes colaterales que entren en el cuarto grado, en el caso de menores la obligación cesará hasta la edad de dieciocho años de los mismos, en el caso de adultos la obligación se da cuando dichos acreedores sean incapaces ya sea natural o legalmente según lo establece el artículo 450 de nuestro Código Civil .

En cuanto a los alimentos que deben los padres hacia los hijos, no se requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de dichos medios para subsistir, para que la obligación se haga efectiva basta que el menor muestre su situación de hijo para que los padres deban cumplir con su obligación de proporcionárselos, ya que en el caso del hijo que salió de la patria potestad tendrá que probar su necesidad de que le sean suministrados los alimentos atendiendo a las posibilidades de los padres o de quién recaiga la obligación a falta de estos de proporcionarlos .

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de proporcionarse alimentos pero dicha obligación no se extiende a los parientes del adoptante.

De todo lo anterior se puede establecer que todo deudor alimentario puede convertirse en cualquier momento en acreedor alimentario ya que el que otorgue alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, tal y como lo establece el artículo 301 del Código Civil que dice:

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ."

b).-Relación Jurídica

La relación jurídica radica específicamente en la facultad que tiene el acreedor alimentario de exigir del deudor alimentario los medios necesarios para subsistir.

Dicha relación jurídica deriva de la legislación civil sustantiva originada por la necesidad jurídica que es consecuencia del parentesco consanguíneo, civil y del matrimonio.

c).- Objeto

Son precisamente los alimentos el objeto a satisfacer de la obligación, es decir, proporcionar los medios idóneos a una persona para su existencia, dichos alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así como todos los gastos necesarios para la educación cuando se trate de un hijo, comprendiendo por educación un oficio o profesión que sean honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.

Los alimentos van a ser integrados por una unidad, es decir, que el acreedor al recibirlos no puede dejar de necesitarlos o requerirlos, motivo por el cual los alimentos deben de integrar un todo y ser de tracto sucesivo, por lo cual no deben de interrumpirse sino por causas ajenas al que los proporciona o al que los recibe.

Los alimentos tiene un límite ya que estos no pueden exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente y así mismo, tampoco deben estar en desproporción con la posibilidad del deudor alimentario de poder proporcionarlos.

B).-Características de la obligación alimentaria y del derecho a recibir alimentos

Dentro de nuestro derecho todos los problemas inherentes a la familia son considerados de orden público y de interés social, el cumplimiento de las normas que regulan las relaciones entre sus miembros, de estas relaciones resaltan los alimentos o obligación alimentaria, pues se trata de todos los medios indispensables que toda persona debe satisfacer para lograr su subsistencia.

Los autores en su mayoría dan por hecho que todo estudiante así como profesionista conoce el significado del término "interés público, cuando se relaciona con el derecho a los alimentos por lo que no se detienen a dar una mayor explicación; omitiendo en consecuencia su correcta aplicación, dentro de la legislación el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles establece que :

"Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad."

Debido a su naturaleza el hombre busca mediante su actividad la satisfacción de sus necesidades obteniendo dentro de un marco de bienestar y felicidad, para ello debe de gozar de libertad tanto física como intelectual, que le permita manifestarse productivamente, y en consecuencia el orden jurídico que regula esa conducta debe de ser permisivo, es decir, la autoridad competente debe de dar los lineamientos a seguir para hacer o decir algo dentro de sus límites que la misma autoridad imponga, y acorde a la realidad social en la que se descenvuelve el individuo, tomando en cuenta sus características personales, idiosincrasia, antecedentes históricos sociales, nivel cultural, medio, en fin; todos aquellos factores que conforman la nacionalidad, si se permite fijarla desde un punto de vista sociológico.

El individuo como parte del sistema social requiere del reconocimiento del Estado de su necesidad de libertad y éste cuando crea normas jurídicas, debe tener como premisa, el respeto a este principio fundamental de libertad, por lo que al mismo tiempo resulta necesario señalar el límite dentro del que puede ser ejercitado libremente ese derecho .

Dicha libertad y límite son la esfera jurídica del individuo, la cual tiene como límite las obligaciones que en la doctrina se conocen como obligaciones individuales públicas, las cuales se encuentran contenidas en el orden jurídico creado por el Estado con el fin de regular la relación que existe entre el individuo y la Sociedad en la que se desenvuelve, la finalidad de ese orden jurídico es la de conseguir un equilibrio en cuanto a la satisfacción de su interés privado como el de la sociedad misma, tomando en cuenta que siendo esta última un conjunto de individuos, el bienestar de ellos hace posible el bienestar común. El Licenciado Ignacio Burgoa opina al respecto que "frente al individuo, el bien común se rebela como el reconocimiento y permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensable para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la para como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunda en beneficio social".³⁷

Para el logro del bien común es indispensable la intervención del Estado como entidad reguladora de las relaciones sociales mediante el proceso de la legislación, traducida esta última en Normas Jurídicas que preserven los intereses de aquellos que en un momento dado están desprotegidos, por lo que dentro de Nuestra Constitución se cumple con dicha función por lo que se integra el capítulo denominado "De las Garantías Individuales", que no es sino un conjunto de Normas fundamentales que contiene los principios bajo los cuales deben desarrollarse los sujetos a quienes se protege, frente al Estado y los demás miembros de una colectividad, cuyo cumplimiento se redunda en beneficio de los más desvalidos por naturaleza en cualquier

organismo social . "Art. 4 último párrafo .- Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental . La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".³⁰

Del contenido del anterior precepto Constitucional podemos utilizarlo de ejemplo de lo que es, en esencia, una Norma de Interés público, ya que el legislador, nos da a entender que la familia constituye la base de la sociedad, donde dicho precepto se preocupa por proteger los intereses de sus integrantes; por lo que es importante mencionar el concepto de familia que tienen los autores Henry, León, Jean Mazeaud "La familia, es la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges están sujetas a la misma autoridad la del cabeza de familia". La declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre del 1948 se dijo: "La familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado".

Como conclusión podemos decir que la norma o institución catalogada de interés público es aquella que persigue, tanto la satisfacción de los intereses particulares de cada individuo, como las de la sociedad a que pertenece logrando mediante su observancia y debido cumplimiento el equilibrio necesario en toda organización humana; el destinatario o beneficiario de la norma de interés público es la colectividad humana; dichas normas deben satisfacer las necesidades que presente la comunidad, mediante su creación evitándose todo daño que pudiera sufrir en la procuración del bienestar de la comunidad.

Es difícil diferenciar con precisión las características propias de esta figura, respecto de las que se atribuyen a la obligación de darlos y las correspondientes al derecho de recibirlos; el propio Código Civil no separa ni los principios, ni las características que rigen a esta figura jurídica, que por otra parte se encuentra sometida a un régimen especial.

Nuestra legislación considera que todos los problemas relacionados con la familia son de orden público y de interés social, de dichos problemas resalta el relativo a los alimentos u obligación alimentaria, que los podríamos definir como todos los medios indispensables que toda persona debe de satisfacer, para lograr su subsistencia y estabilidad familiar, dichos alimentos no dependen de lavoluntad de las personas sino de la relación familiar que tengan logrando así un sano desarrollo en la familiar la cual es considerada como el núcleo de la sociedad .

De lo anterior que podemos añadir que con ello se le da especial importancia a los asuntos que traten sobre menores y alimentos ya que estos necesistan más atención .

Al hablar de obligación alimentaria es difícil diferenciar las características propias de esta figura, ya que algunas de estas característica podrían llamarse también principios rectores de la obligación alimentaria.

Para poder continuar con el estudio de las características es necesario hacerlo como lo hace nuestra Ley sustantiva, para establecer porque tiene ciertos principios que distinguen a la obligación alimentaria de otras obligaciones .

En toda obligación como ya lo vimos existen los sujetos llamados deudor y acreedor, con un conjunto de derechos y obligaciones que derivan del vínculo jurídico en materia alimentaria con el principio de reciprocidad existe la posibilidad que haya un cambio de sujetos que el acreedor se convierta en deudor y viceversa, siempre en función a otro principio el de proporcionalidad el cual va a establecer que los alimentos van a ser proporcionados en función a la posibilidad del deudor de darts y la necesidad del acreedor de recibirlos, tomando en cuenta la citas del maestro Galindo Garfias Ignacio.

El artículo 301 del Código civil nos dice que " La obligación de dar alimento es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos".

El principio de reciprocidad como característica de la obligación alimentaria es conocida por que va a crear una figura procesal mediante la cual las resoluciones en materia de alimentos, sean siempre susceptibles de alterarse y modificarse cuando cambian las circunstancias de los sujetos que intervienen en la relación alimenticia, porque existe un cambio de situación jurídica, por ello dichas resoluciones en materia de alimentos no pueden elevarse a la calidad de cosa juzgada, por ello adquieren el principio de inmutabilidad, siendo modificables hasta por otra autoridad distinta a la que las pronunció.

Es bueno decir que los alimentos son un deber jurídico pero cuando se acude ante la autoridad a hacer valer dicho se convierte en obligación.

Los autores León, Henry y Jean Mazeaud nos hablan sobre la reciprocidad al decirnos: "Se dice que la obligación alimentaria está fundada sobre la solidaridad por consiguiente, esta obligación no existe sino en el círculo de la familia, tal como el legislador lo ha trazado como consecuencia de la solidaridad familiar es la reciprocidad de la obligación alimentaria".³⁸

No obstante lo anterior, existen ciertas excepciones a la reciprocidad, que sería la consistente en la obligación exclusiva de los padres de proveer la educación de sus hijos bajo las condiciones que señale la Ley o la posibilidad de que el padre o madre que haya perdido la patria potestad tiene el deber de los alimentos hacia sus hijos.

Por otro lado es de pensar que en un juicio en el que se imponga el pago de una pensión alimenticia que pueda fijar indiscriminadamente por lo que el legislador crea también otro principio que debe aplicarse para limitar y cuantificar el derecho de recibir y la obligación de

proporcionar los alimentos teniendo como finalidad de fijar el monto que de la pensión de acuerdo a las posibilidades del deudor, por ello es bueno mencionar que el ministro público quien es el representante de la sociedad y quien cuida el cumplimiento de las Normas de interés público siempre solicitan comprobante de ingresos del deudor alimentario cuando es promovido un juicio de divorcio voluntario y en un juicio de alimentos el juez investiga los ingresos del deudor para así poder ordenar un porcentaje de descuento, esto será estudiado con mayor detalle en nuestro último capítulo.

Nuestro Código Civil en su artículo 311 nos dice:

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Este artículo nos habla sobre la proporcionalidad de los alimentos el cual como se dijo debe estar presente en todo convenio o sentencia previniendo además un ajuste automático, conforme a los ingresos que obtenga el deudor en base al aumento que se da en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dentro de la obligación alimentaria el acreedor titular del derecho de recibir alimentos guarda características particulares, por ello el derecho de recibir alimentos es estrictamente personal y el sujeto que es titular del derecho lo es en virtud de los lazos del parentesco, donde la ley señala la manera y limitación de los sujetos que tienen derecho a recibir alimentos, es un derecho "intuitu personae", ya que los alimentos se confieren exclusivamente a una persona

determinada tomando en consideración su calidad de parentesco que guardan y las posibilidades económicas del deudor, el carácter personalísimo de la obligación alimentaria ésta debidamente regulada en la ley sustantiva en los artículos 302 al 307 los cuales resumiremos :

Para comenzar tenemos que a consecuencia del matrimonio nace la obligación de proporcionarse alimentos conforme a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio contenidas estas en el artículo 164 de nuestro Código Civil, además la Ley en caso de divorcio determinara cuando quedará subsistente dicha obligación (art. 288); por otro lado los concubinos están obligados de igual manera a darse alimentos conforme a los requisitos señalados en el artículo 1635.

Hay que mencionar los tipos de parentesco, lo que es grado, línea, ascendentes y descendientes. El parentesco consanguíneo es base para el derecho de recibir alimentos así tenemos que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres la responsabilidad recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas, de igual manera los descendientes tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres y a falta de estos le corresponde a los descendientes más próximos en grado, cuando falten descendientes o ascendientes la obligación recaen en hermanos de padre y madre es decir los tíos, ya a falta de estos la obligación se extiende hasta los parientes colaterales del cuarto grado, pero con la salvedad de que sean menores de edad entrando también los incapacitados sin tomar en cuenta la edad.

Entre el adoptado y el adoptante existe la obligación como si fueran padre e hijo.

El derecho de alimento es por lo tanto estrictamente personal teniendo la característica que es intransmisible una cesión de derechos ya que si aplicamos a contrario sensu lo que dispone el artículo 2030 del Código Civil tenemos que esta figura no puede configurarse cuando

no lo permite la naturaleza del derecho que se pretende ceder, por lo cual se tiene excluido la cesión del derecho de los alimentos .

También es intransferible la obligación tanto por herencia como durante la vida del acreedor de transferir sus derechos y del deudor de transferir su obligación, ya que esta obligación tiene por objeto el de dar alimentos por lo que es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con la del acreedor. No hay razón para que la obligación se extienda a los herederos del deudor para que se extienda el derecho correlativo del acreedor a sus herederos, pero en caso de que el deudor muera y deje desprotegido al acreedor, será necesario que exista causa legal para que el acreedor exija a los herederos o a otros parientes señalados por nuestra legislación, para que cumplan con ese deber jurídico, de decretandose todas las medidas necesarias para ese caso.

Como lo hemos visto la obligación alimentaria es intransferible, pero logrará prevalecer en cuanto al deudor la obligación cuando los derechos de sus acreedores no se encuentren protegidos al momento de su muerte, existen tres casos a saber:

- 1.- Los hijos adulterino o incestuosos tienen derecho a recalmar alimentos a la sucesión de sus padres .
- 2.- El cónyuge supérstite tiene un crédito alimentario contra la sucesión del de cuyos en este caso el deudor.
- 3.- En caso de divorcio el esposo divorciado puede reclamar a los herederos de su divorciante la pensión alimenticia que le corresponde a consecuencia del divorcio al igual a la de sus hijos.

Otra característica que distingue a la obligación alimentaria de cualquier otra obligación, es la de ser imprescriptible; ya que si seguimos el ordenamiento de nuestro artículo 1160 del Código Civil, que dice :

"Art.-1160. la obligación de dar alimentos es imprescriptible ."

Esta característica tiene justificación ya que la obligación alimentaria no puede liberarse con el transcurso del tiempo aun en el caso de que no se haga hecho valer su cumplimiento, lo anterior tiene su justificación ya que la obligación alimentaria se renueva día con día, siendo periodica y permanente y solo se podría extinguir con la muerte del acreedor por lo que en la obligación alimentaria no se le puede fijar un plazo, para que pueda operar la prescripción negativa.

Aunque el artículo 1162 nos habla de que toda prestación periódica prescribe en cinco años. El artículo 322 es otro precepto que excluye a la obligación alimentaria de la regla general de prescripción de las obligaciones ya que en dicho precepto se hace responsable al deudor de todas las deudas que contraigan los miembros de su familia a los que les deba los alimentos, dicha deuda debe de ser con motivo de sufragar sus necesidades sin que se tomen en cuenta los gastos de lujo.

Tomando en consideración que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al creador alimentista todos los medios necesarios para subsistir por lo que los legisladores previenen que los alimentos o pensiones alimenticias no sean sujetas a un embargo, ya que en caso contrario significaría privar a una persona de lo indispensable para vivir . Todo embargo se funda en un principio de justicia y moralidad con la finalidad de que el acreedor no quede privado de aquellos elementos necesarios para subsistir por tal motivo el Código de Procedimientos Civiles excluye el embargo de todo bien indispensable para subsistir tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano; vestidos y muebles de uso ordinario; instrumentos, utensilios y apatos para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, los instrumentos animales propios para el cultivo agrícola en cuanto fuesen necesarios para el servicio de la finca, en pocas palabras todo aquello que es necesario para producir y que no quede el

deudor sin ningun medio para vivir. tal y como lo dispone el articulo 544 del Código de Procedimientos Civiles.

Otra característica ligada a la anterior es la de el derecho de preferencia que tiene las obligaciones alimentarias sobre cualquier otra obligación a tal grado que como se dijo son inembargables los créditos alimenticios, por lo que se puede decir que existe un derecho de preferencia de los mismos en cuanto se busca tener un orden público y satisfacer el interés general, protegiendo así a los miembros de la familia. Entre el vínculo jurídico que existe entre el acreedor y deudor alimentista. el derecho del primero es de tener a su favor un crédito de vencimiento cotidiano, incesante el cual es preferente y privilegiado sobre el cualquier otro credito que puede haber, por lo que dentro del capitulo de los derecho y obligaciones que nacen del matrimonio el artículo 165 de nuestro Código Civil dice:

"Art.-165 .- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Por otro lado el artículo 2994 fracciones III, IV, V y VI, del mismo ordenamiento nos habla de lo que podría ser un crédito privilegiado, cuando el trabajador es acreedor de primera clase cuando se trata de alimentos y gastos funerarios de la empresa que se encuentra en concurso; el maestro Rojina Villegas nos dice al respecto lo siguiente: "Desde el punto de vista de estricta equidad y justicia, debe ser preferente en todo caso, sobre el producto o sueldo del marido, el crédito de alimentos aún frente al crédito obrero, ya que existen indiscutiblemente mayores razones de humanidad para la conservación propia de la familia, que la que se han tomado en cuenta para fundar el artículo 2989."³⁹

Es bueno mencionar por otra parte que la fracción VIII del apartado A del artículo 123 Constitucional hace referencia de las condiciones en la que debe desarrollarse el trabajo, que el salario mínimo es exceptuado de todo embargo, compensación o descuento, lo que no lleva a decir que el salario mínimo queda excluido de toda afectación; por su parte el artículo 165 del Código Civil nos habla como ya se dijo de la preferencia de los acreedores alimentarios sobre los ingresos del deudor, lo que llevaría a pensar que este artículo es inconstitucional, pero por otro lado tenemos lo que nos dice la Ley Federal del Trabajo en la fracción V del artículo 110 que todo descuento que se realice a los salarios sólo se permitirá cuando se trate de pensiones alimenticias en favor de la esposa e hijos.

La obligación alimentaria a diferencia de las demás obligaciones es además irrenunciable ya que es impuesta por la Ley por razones de orden público ya que el legislador lo establece por motivos de humanidad que los alimentos están por encima de los intereses de los particulares, en el artículo 321 del Código Civil encontramos en primer término que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento apoyando lo anterior nos dice que sólo se pueden renunciar a los derechos privados que no afecten el interés público aplicándolo a contrario sensu tenemos que los derechos de interés público son irrenunciables.

En otro de las características que encontramos en el artículo 321 tenemos que los alimentos son intransigibles es decir que no pueden ser objeto de transacción que es un contrato en donde las partes, haciéndose mutuas concesiones termina una controversia presente o futura, por otro lado en el mismo ordenamiento en el artículo 2950 fracción V se habla de que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción ya que de darse el caso esta transacción sería nula .

Es bueno hacer mención de algunas circunstancias que se pueden dar en relación con las características anteriores ya que en el caso de que si se fija una pensión alimenticia por un juez ya sea por divorcio necesario o por controversia del orden familiar, los alimentos se rigen por los principios que caracterizan a la obligación alimentaria, ya que conforme al artículo 288 párrafo primero el Juez tomará en cuenta las circunstancias del caso y la capacidad de trabajar de los cónyuges y la situación económica en que se encuentren pero hay veces que la ley permite que se convenga sobre los mismos, ya que en los divorcios voluntarios la ley exige en su artículo 273 a los divorciantes que presenten un convenio en el cual van a establecer el modo de sufragar los alimentos tanto de los menores hijos como del cónyuge divorciante desde iniciado el procedimiento hasta ejecutoriado el mismo estableciendo la forma de pago y la garantía para asegurarlo, en relación a esto el artículo 288 en su segundo párrafo nos dice que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que duro su matrimonio derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias .

Aquí se puede observar que el convenio sobre los alimentos puede llegar a ser un contrato de transacción ya que se puede dar la necesidad de que se origine una Cesión de Derechos de bienes para poder así cubrir la pensión alimenticia, pero también es bueno mencionar la labor del Ministerio Público adscrito al juzgado que interviene en todos los casos de divorcio voluntario cuidando los alimentos sobre todo el interés público, que es el interés de todos y el orden social conforme a lo dispuesto por el artículo 895 fracción I del Código de Procedimientos Civiles .

Las obligaciones alimentarias a diferencia de las obligaciones en general no pueden ser extinguidas por medio de la compensación como se vio en nuestro primer capítulo la compensación según el artículo 2185 se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente por su propio derecho. Es bueno mencionar que la finalidad de los alimentos es la subsistencia de una persona por lo cual no puede extinguirse a la muerte del

deudor o del que los necesita por ello el artículo 291 en su fracción III prohíbe la compensación si una de las deudas fuere por alimentos.

Es bueno mencionar además que los alimentos no pueden ser cuantificados, si no en relación al principio de proporcionalidad, es decir de la posibilidad del que los da y la necesidad del que los recibe.

Del principio de reciprocidad se podría desprender el de que no se extinguen las obligaciones alimentarias si no atendiendo a la necesidad del acreedor de que la sean proporcionados y la posibilidad del que los va a dar con esta se podría determinar si se extingue o no dicha obligación pero existe la posibilidad que por diferentes circunstancias vuelva a nacer dicha obligación después de que se haya extinguido, por ello cabe mencionar que no se extinguen por su cumplimiento en virtud de que se trata de prestaciones de renovación continua; siendo la obligación alimentaria periódica porque se debe de suministrar constantemente, es menester señalar que las pensiones se fijan de acuerdo a los pagos que recibe el deudor alimentario. Se podría decir que la obligación alimentaria es también sucesiva en relación al deudor ya que la Ley determina que a falta de los padres, los abuelos y a falta de ellos los hermanos de los padres y así sucesivamente hasta llegar a los parientes más cercanos hasta el cuarto grado.

3.- Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria .

El derecho de los alimentos deriva de la naturaleza del hombre y de la necesidad de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados; es un derecho natural por su esencia, viniendo el para llenar sus imperiosas necesidades, teniendo, sin embargo el ineludible deber de vivir, tiene que recibir de sus semejantes y muy principalmente de quienes le dieron el ser, los elementos que tiendan a la conservación y desarrollo de su existencia, pero la patria potestad no es el fundamento del derecho de los alimentos . Ya que la patria potestad sería una parte de lo que sería dicho derecho la patria potestad es el conjunto de facultades que tienen los padres o los que la ejercen, que están destinadas a la protección de los menores que no están emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes .

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar del parentesco, y es ahí donde en el recinto familiar aparecen las exigencias de subvenir las necesidades ajenas, adquiriendo un cambio mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo como base la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco. Es pues una obligación que se haya subordinada aun vínculo que une al acreedor alimentario con el obligado o deudor alimentario, para lo cual existe la necesidad del acreedor de recibir todo lo necesario para subsistir y la posibilidad del deudor alimentario de poder proporcionar los medios para ese fin.

Como consecuencia se puede determinar la existencia de dos fuentes de la obligación alimentaria en nuestro derecho son:

1.- Convencionales . 2.- Legales.

1.-Las convencionales son obligaciones alimentarias que se originan de los convenios rigiendose por las reglas de los contratos, debe de ser fielmente cumplidos desde que se

perfecciona dicho convenio, por lo cual no le son aplicables los principios de proporcionalidad y de reciprocidad como cuando ocurre que la obligación alimentaria provenga de la Ley.

Existen tres casos de situaciones convencionales que generan obligación alimentaria y son :

- a).- Convenios en los casos de divorcio voluntario
- b).- Contrato de Renta Vitalicia.
- c).- Contrato de donación

Estos son el resultado de un convenio celebrado como requisito para la disolución del vínculo matrimonial en forma voluntaria así como actos jurídicos contractuales . El contrato de renta vitalicia es un contrato mediante el cual una persona esta obligada a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas que ya están determinadas, dicho pago puede ser mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble que pueden ser despensas o un inmueble transfiriendole el dominio de dichos bienes, de aquí se desprende que dicha renta vitalicia puede constituirse a titulo puramente gratuito, ya sea por donación o por testamento indistintamente, si la renta se ha constituido para satisfacer los derechos alimenticios está no podrá ser embargada, pero si el juez considera que dicha renta excede de las cantidad necesaria para cubrir los alimentos si podrá se embargado este.

La donación también es un contrato de transmisión de bienes pero tiene la característica como ya se dijo de ser gratuita pero se habla también de una donación que es pura cuando se otorga en terminos absolutos y condicional lo que depende de un acontecimientos incierto . La donación es onerosa cuando se impone algún gravamen y es remuneratoria cuando se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que no tenga este último obligación de pagar.

Al hablar de una donación onerosa se refiere al exceso que hubiere en el precio de la cosa deducidas de él las cargas, es decir del precio de la cosa menos las cargas lo restante se considera como lo donado, dichas cargas pueden ser deudas del donante, anteriores a la donación, cuando dichas deudas comprendan solo parte de los bienes del donante, el donatario sólo responderá de las deudas constituidas sobre dichos bienes donados, tales cargas son las hipotecas o las prendas, o cuando el donante haya cometido fraude el donatario responderá ante los acreedores que sufrieron el perjuicio, en el caso de que la donación la constituyan todos los bienes de donante, el donatario tendrá que responder por todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero solo de la cantidad concurrente con los bienes donados.

2.- Legales son las obligaciones alimentarias que tienen su origen en la Ley por su especial característica incumbe al derecho su regulación, a fin de hacer coercible su cumplimiento .

Se pueden distinguir tres clases :

- a.- Civiles
- b.- Propios.
- c.- Impropios.

a.-Las civiles son todos los medios necesarios para el sustento, de una persona y la Ley establece que son la habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista menor de edad o incapacitados.

b.-Los propios son todos los que se presentan en especie o aquellos cuyo objeto directo son los de la manutención del acreedor alimentario.

c.- Los impropios son los medios idóneos, es decir, pensión, asignación, renta, etc. para conseguir la finalidad de la manutención.

Los alimentos que provienen de la Ley son aplicables por ministerio de Ley.

4 - Cumplimiento de la obligación alimentaria.

Cumplimiento

Para estudiar el cumplimiento de la obligación alimentaria es necesario dividirla en dos puntos de vista los cuales son:

- 1.- Voluntario.
- 2.- Forzoso.

1.- Voluntario.-

Naturalmente al cumplir voluntariamente la obligación alimentaria, que realiza el deudor alimentista al proporcionar la prestación correspondiente consistente en dar los alimentos necesarios al acreedor alimentista, sin que medie la coerción o la fuerza para ello, es decir cumplimiento del deber jurídico de los alimentos sin que se llegue a cumplir por la fuerza, aunque en determinado momento resulta forzoso porque la ley establece la obligación de dar los alimentos dando las bases para ello, con los principios rectores de la obligación alimentaria, los cuales van a caracterizarla de las demás obligaciones.

Podríamos catalogar al pago como uno de los efectos de la obligación en general, pero no la podríamos catalogar como una forma de extinguir la obligación alimentaria ya que dicha obligación se renueva constantemente como ya se mencionó dentro del punto donde se hablan de las características de la obligación alimentaria, determinándose la obligación o el derecho de acuerdo a los principios rectores que son el de proporcionalidad y el de reciprocidad.

2.- Forzoso.-

Cuando es necesario que el acreedor alimentario haga valer sus derechos ante la autoridad competente, es decir que el deudor alimentario no cumple con dicha obligación, este tiene el derecho de acudir ante los tribunales competentes a exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, en cuyo caso se hará cumplir la obligación coercitivamente, es decir

será un cumplimiento forzoso de la misma. y las formas que se hace cumplir con dicha obligación son:

- I.- Asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista;
- II.- Incorporando al acreedor alimentista al seno de la familia.

En el primer caso tenemos que el acreedor alimentista al acudir ante los tribunales solicitará una pensión alimentaria y acto seguido el juez que conozca del asunto procederá a asignar tal pensión a favor de dicho acreedor, sin audiencia del deudor, esta pensión tiene la característica de ser provisional y al momento de resolver se dará una en forma definitiva, sin olvidar que se aplica el principio de flexibilidad, tal es el caso que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

"Art.- 943.- ...Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deba por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio"...

La pensión alimenticia no es difícil ejecutarse cuando se tiene todos los datos del deudor alimentista como son el lugar donde labora, o trabajo que desempeñe, en este caso a petición del acreedor tal y como dispone el artículo 943, se ordena que se gire oficio al lugar donde labora el deudor en dicho oficio se solicita que se informe de los ingresos y demás prestaciones que percibe decretando además una medida de apremio para el caso de que no se conteste dicho mandamiento, todo lo anterior con el fin de determinar el monto de los ingresos y así poder fijar la pensión alimenticia, por otro lado y simultáneamente se ordena también dar conocimiento al deudor que existe una demanda de alimentos en su contra, una vez que el juzgador tenga conocimiento de los ingresos del deudor decretará que se le hagan los descuentos correspondientes a sus ingresos a la empresa donde labora, y se ponga dicho

descuento a disposición del acreedor y se haga entrega de los mismos previo recibo y identificación que otorgue.

De lo anterior se presenta una dificultad y es cuando el deudor no presta sus servicios para ninguna persona moral o física, si no que trabaja por su cuenta y si no hay declaración de impuestos, no tiene propiedades, ni cuentas bancarias, ni bienes susceptibles para garantizar el cumplimiento de la obligación, no podrá efectuarse el procedimiento a seguir para lograr el cumplimiento de dicha obligación, cayendo por su propio peso la obligación y las disposiciones del juez apoyadas en la ley.

Por lo que en este caso se podría recurrir ante la Vía penal denunciando al deudor alimentario por abandono de persona, que se encuentra regulado en el capítulo decimonoveno con el título delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo séptimo que nos dice en su artículo **336-bis**:

"Art. 336-bis .- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años . El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste."

Por otro lado a lo que se refiere la segundo punto sobre la incorporación del acreedor al seno familiar, cabe afirmar que por lo regular el deudor puede optar por la forma más conveniente para el cumplimiento de la obligación siempre que no existá impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo el acreedor puede oponerse a ser incorporado al seno familiar del deudor. si existe causa fundada para ello, compete al juez, según las circunstancias resolver sobre la forma de proporcionar los alimentos. a lo anterior transcribiremos el artículo 309 que nos dice:

"Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

En el caso que se cumpla la obligación alimentaria incorporándose al acreedor a la familia del deudor, sin oposición del mismo, o si el juez declaró además que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le suministra los alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello, para lo cual se debe de probar ante el la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien recibe los alimentos, por lo cual es el juez quien autorizó al acreedor para que modifique la forma de que se le han venido suministrando alimentos en el caso de que se encuentre en la casa familiar del deudor, por lo cual se optará por la forma de suministrar alimentos de pensión, debiendo el juez determinar el monto de lo mismos y asegurar su pago conforme al artículo 317 que dice:

"Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Existe también el caso de divorcio, en el cual no procederá la incorporación al seno familiar del deudor tal y como lo dispone el artículo 310, al igual que no procede por razones de orden moral, o en las costumbres depravadas que tenga el deudor o que exista ataque contra el

pudor u hostilidad en contra del acreedor alimentario cuando es este último una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad por lo que en estos casos puede abandonar el hogar del deudor alimentista y acudir ante el Agente del Ministerio Público a denunciar los hechos y posteriormente acudir ante el Juez correspondiente para que se haga el pago de la pensión alimenticia, de lo anterior es bueno que transcribamos el artículo 310 para una mejor comprensión.

"Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

BIBLIOGRAFIA III

- 30.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, S:R:L: Buenos Aires, Argentina. 1968, Tomo I. pág. 645.
- 31.-DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa- Calce S.A.- Madrid. 1976.- Página 65.
- 32.-IBARROLA, Antonio de.- Derecho de Familia.- Editorial porrúa S.A. .- México, 1978.- Página 119.
- 33.-PINA, Rafael de.- Op. Cit.- 305.
- 34.-MAZEAUD LEON, Henry y MAZEAUD, Jean.-" Organización y Disolución de Familia."- Vol. IV.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, 1965.- Página 148.
- 35.-MAZEAUD HENRY, LEON MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD," Lecciones de Derecho Civil", Vol IV, Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, 1949. 1a edición, pág. 154.
- 36.-GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A. México 1979, 3a Edición, pág- 457.
- 37.-BURGOA Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A. 12a Edición. México, 1979, Pá.45.
- 38.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S. A. 90a. Edición, 1990, pág.10.
- 38.-Mazeaud León, Henry Mazeaud, y Jean Mazeaud. "Organización y disolución de la familia." vol IV.- Ediciones jurídicas Europa América.- Buenos Aires. 1968 pág. 148.
- 39.-Rojina Villegas, Rafael "Derecho Civil Mexicano" pág 177.

CAPITULO IV
JUICIO DE ALIMENTOS
EJERCICIO DE LA ACCION

1.- Concepto etimológico de la palabra acción .

- a) Concepto etimológico.
- b) Concepto jurídico.
- c) Ejercicio de la acción como garantía constitucional.

2.- Demanda de alimnetos . " Contenido y Requisitos "

3.- Contenido del auto inicial .

4.- Emplazamiento.

5.- Audiencia.

6.- Sentencia.

CAPITULO IV

Juicio de alimentos

Ejercicio de la acción

1. Concepto etimológico y jurídico procesal de la palabra acción.

a).-Concepto etimológico:

Es importante referirnos en forma somera a lo que significa la acción así como su origen para lograr las finalidades de este trabajo.

Desde la época clásica del Derecho Romano, la llamada "actio" era una de las instituciones más importantes para lo que podría ser el derecho procesal que fue la base para que se diera su autonomía e independencia del derecho sustantivo. Varios autores coinciden que la actio, al ejercitarse por el demandante, tenía un sentido de representación dramática, otorgandosele el calificativo de actor al que tiene la facultad de ejercitar la acción acudiendo ante los tribunales para obtener el reconocimiento de su derecho.

Para el autor Guillermo Cabanellas, el término de la palabra acción proviene del término latino agere, que significa hacer, obrar. En sentido común no jurídico, la voz acción, traduce la existencia de un estado dinámico o movimiento, un obrar físico y directo del individuo encaminado a un fin.

Ahora bien la Real Academia de la Lengua Española, el término acción, deriva del latín actio-anis y nos dice que en la acepción jurídica, "es el derecho que se tiene de pedir alguna cosa en juicio o el modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe".⁴⁰

b) Concepto jurídico procesal.

Para lograr una mayor comprensión de algunos significados y conceptos mencionados en el presente trabajo es bueno referirnos en el presente capítulo al significado de la palabra acción, dentro del derecho procesal. Dentro el derecho procesal la acción se encuentra en constante movimiento por lo que el proceso se caracterizó por estar compuesto por actos que son predominantemente dispositivos; resulta evidente en consecuencia, que el acudir ante un órgano jurisdiccional se obtiene la intervención del Estado, como único ente facultado para restaurar los derechos violados, mediante la impartición de justicia.

Como es de saber el proceso es una serie de actos que se suceden regularmente en el tiempo, y la acción es la fuerza que actúa para impulsarla.

Algunos autores como J. Ramiro Podetti, utilizan frases elocuentes cuando se refieren a la acción, el autor citado opina que: "la acción es el elemento activo del derecho material".⁴¹ En general, todos los autores coinciden en que en su aspecto gramatical, la palabra acción define correctamente a la figura o institución procesal que representa.

Otros autores y estudiosos del derecho procesal consideran que el concepto de acción es fundamental para esta ciencia por tener su independencia y autonomía respecto del derecho sustantivo, para el maestro Cipriano Gómez Lara, es de los llamados conceptos categoriales, es decir, uno de sus conceptos básicos; al considerarlo así muestra su adhesión a la doctrina dominante que sostiene que, en unión de los de jurisdicción y proceso, el concepto de acción forma parte de la llamada por Chiovenda, "Trilogía estructural del proceso", al considerar que estos son los tres conceptos fundamentales de la Ciencia Procesal. De los conceptos fundamentales de la Ciencia Procesal derivan en consecuencia todos los demás conceptos que serán considerados como secundarios.

De las acepciones más difundidas de la acción es la que la considera como un derecho. confundiendo con el derecho sustantivo que tiene el sujeto, es decir confundiéndose con el derecho que es violado o transgredido con la facultad que tiene el agraviado de reclamar esa violación ante el Tribunal, un ejemplo podría ser para que quede más claro lo anterior, el que se desprende del artículo 165 del Código Civil que confiere al cónyuge e hijos preferencia en los ingresos del que sostiene económicamente a la familia, confundiendo este derecho sustantivo con la posibilidad de demandar mediante el ejercicio de la acción el aseguramiento de esos ingresos o de bienes de su propiedad, para hacer efectivo ese derecho de preferencia.

Otro sentido que se le da a la acción es el que la considera como una pretensión, es decir, con la exigencia del individuo que acude ante la autoridad a que se subordine el interés ajeno al interés propio, teniendo la voluntad exteriorizada para lograr su cometido y el medio es la acción fundada en un derecho preexistente, el ejemplo de esta acepción sería el animus domini indispensable para demandar la prescripción adquisitiva con esta posesión se influye para que el autor se confunda entre su acción ante los tribunales con lo que pretende mediante su ejercicio, ya que el demandante debe de ostentar el ánimo por haber ejercido sobre ella una posesión continua Eduardo J. Couture, explica lo que se debe entender por pretensión, diciéndonos: "es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica, con la aspiración concreta de que se haga efectiva".⁴³

En las diversas acepciones actualizadas sobre la acción, es la que emplea Couture Eduardo que conceptúa a la acción como "la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción".⁴⁴

Así tenemos que la acción es el poder jurisdiccional o mejor dicho la acción es el derecho que tiene todo individuo frente al Estado, de recibir la tutela del mismo es decir, la administración de la justicia buscada.

Partiendo de este punto comenzaremos a comentar dos teorías para lograr una mejor comprensión de lo que significa la acción. En primer término tenemos a la llamada teoría clásica de la acción, llamada así porque proviene del Derecho Romano y porque identifica a la acción con el derecho sustantivo del individuo, es decir no había una separación de la que era el derecho sustantivo del derecho procesal. En la fase de las legis acciones, que se practicó en Roma durante la monarquía (873 a 509 A. de C.), estas acciones de la ley eran las que se otorgaban unicacamente a los ciudadanos romanos patricios los cuales ponían en actividad el contenido de la ley, siempre tenía que hacerse una certificación por parte del magistrado para verificar que la reclamación del actor estuviera prevista y regulada en la Ley de las XII Tablas en donde la I y III contenía los preceptos procesales de esa época. Por lo que se puede observar el poder acudir ante la autoridad dependía de lo que dijera el Magistrado ya que era el que autorizaba al ciudadano demandar e iniciar un proceso para que pasará a un plano jurisdiccional, esta autorización se llamaba "actionem dare", el cual tenía la finalidad de ser una garantía de que el actor obrará de buena fé calificando su pretensión.

Durante el denominado período clásico del Derecho Romano siguiendo los comentarios de Guillermo Floris Margadant se caracterizó por el dominio perfecto de la ciencia procesal por los jurisconsultos de la época, entre los que destacó P. Juvencio Celso, quien nos da la siguiente definición, con la cual se da nacimiento a la llamada teoría clásica de la acción : "Nihil aliud est actio, quem is quos sibi debeatur iudicio persequendi."⁴⁵ (la acción, no es otra cosa que el derecho de perseguir mediante un juicio, el derecho que le corresponde a uno)

Esta teoría estuvo vigente hasta el siglo pasado cuando los estudiosos del derecho establecieron la diferencia entre el Derecho sustantivo y lo que significa la acción, otorgandosele con ello plena autonomía al Derecho procesal naciendo así lo que se conoce como teoría moderna de la acción que dentro nuestra legislación positiva se desprenden varios ejemplos como aquel que surge de la relación que existe entre el artículo 772 del Código Civil, que va a

establecer el derecho de propiedad de los particulares teniendo el dominio legal por lo cual nadie puede aprovecharse sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley que el artículo 4º del Código de Procedimientos civiles que faculta a quien no está en posesión de la cosa de su propiedad, a reclamar que se le declare a su favor el dominio sobre ella y la entrega con sus frutos y accesiones al poseedor ilegítimo.

Eduardo J. Couture conforme a esta teoría considera a la acción como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; en contrando su fundamento en la plena autonomía que se le otorga a la acción. Siendo el concepto de acción importante dentro de la ciencia procesal tendremos que analizar diversas y variadas definiciones en la obra ya citada, definiendola de la siguiente manera: " la acción, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". ⁴⁶

De la anterior definición puede observarse que previo al ejercicio de la acción debe existir un motivo personal en el actor (pretensión) que lo lleve a acudir ante el organo jurisdiccional. Para este autor ejercitar el derecho sustantivo es hacer y practicar la acción dentro de los límites legítimos, hacerlo sin tener una pretensión fundada es hacerlo con un abuso del derecho de la acción, como ejemplo citaremos a la pretensión fundada que tienen los acreedores alimentarios mencionados en el artículo 302 del Código Civil de que sus necesidades esenciales sean satisfechas, en este artículo se tiene el fundamento la pretensión sería que sus necesidades se vieran satisfechas y el artículo 315 del mismo ordenamiento nos dice a quien compete la acción para asegurar los alimentos.

Por otro lado Francesco Carnelutali opina que la pretensión "es la existencia, de la subordinación del interés ajeno al interés propio", por lo que al acudir al organo jurisdiccional a reclamar la satisfacción de una pretensión, se presupone la resistencia del deudor a realizar

voluntariamente a lo que se obligo, por lo que hace indispensable el ejercicio de la acción para lograr el cumplimiento deseado.

Otro autor que representa a la teoría que considera a la acción como un derecho público es James Goldschmidt, en la cual nos dice que el Estado, tiene la obligación de tutelar el derecho que reclama el actor y haciendo uso de su soberanía, someter al demandado al cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman y nos dice al respecto "la acción o derecho de obrar procesal (por su contenido, la pretensión a una sentencia), es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable".⁴⁷

En esta definición se deja entre ver que la relación se va a dar entre el Estado y el demandado, tomando en cuenta la Soberanía del Estado como agente tutelador, que va a dictar una sentencia que resuelva el litigio previo el ejercicio de la acción.

El Maestro Eduardo Pallares comenta la teoría publicista de la acción y opina que al conceptualizar de esta forma a la acción, se confunde con una garantía individual, que se encuentra consagrada en nuestra constitución en el artículo 17, consistente en obtener la administración de justicia por parte del Estado agregando que para Goldschmidt la acción es un derecho de rango constitucional y no de derecho común por lo que debe de ser considerada como un derecho de orden público.

Jaime Guasp, en apoyo a Goldschmidt, nos habla que el derecho de acción, es un derecho general que la constitución otorga a todo individuo, que puede hacer valer por medio del ejercicio del Derecho de Petición ante los tribunales encargados de administrar la justicia. Por su parte Camelutti nos dice que "es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio".⁴⁸

Otra teoría diferente a la clásica y publicista es la que trata a la acción como un derecho potestativo e independiente, que protege, dicha teoría es representada por el concepto de Chiovenda quien nos dice que la acción es "un derecho potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los Tribunales, para que en un caso determinado se cumpla la voluntad de la Ley."⁴⁹ para ese autor con el ejercicio de ese derecho no se exige del deudor una prestación determinada ni se dirige a la cosa de la que es titular si no que concede un nuevo poder.

Por otro lado Savigny, seguidor de esta teoría nos dice que la acción implica dos condiciones, una tener el derecho y la segunda que ese derecho sea violado de tal suerte que si el derecho no existe no es posible su violación y si no la hay no puede el derecho revestir la forma especial de la acción y nos la define como "el derecho que surge del incumplimiento del obligado en una relación jurídica y que se hace valer ante la autoridad jurisdiccional con la pretensión de que sea restituida esa violación."⁵⁰

Al hacer un análisis de esta teoría podemos afirmar que estos autores consideran que la acción además de ser un derecho independiente al sustantivo, es un derecho nuevo que se crea cuando se viola un derecho que una persona tiene, crea una nueva obligación, la cual nace cuando el titular del derecho violado reclama de otro la reparación de la violación a su derecho, ante la autoridad judicial, donde debe considerarse que se crea el campo del derecho procesal .

Por otro lado los autores mexicanos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dan su opinión al respecto: " la acción es la facultad o poder que tiene los particulares y la institución denominada Ministerio Público, que les permite provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho";⁵¹ para estos tratadistas la acción es un derecho público subjetivo que va a derivar de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y crean los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional que cuentan con

los lineamientos generales del proceso. Hay que hacer notar que mencionan al Ministerio Público como la institución encargada de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, distinguiéndose de los particulares, que lo hace como representante social y no como la persona que tiene el derecho público subjetivo. El artículo 315 fracción V de nuestro Código Civil concede la acción, por parte del Ministerio Público como representante del interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Dentro del Derecho Español los españoles Emilio Gómez Orbaneja y Vicente nos dan una definición de la acción, diciendo que "es el derecho que se dirige hacia el Estado para obtener mediante el órgano de éste y contra o frente al demandado, el acato de tutela jurídica, es decir, una sentencia favorable de contenido determinado."⁶²

De la anterior definición podemos decir que también estos autores consideran a la acción como un derecho público subjetivo, distinto a la facultad que tiene todo particular de acudir ante la autoridad, ya que especifican que la acción va dirigida a una autoridad que tiene la capacidad de emitir un acto de tutela jurídica, por lo que la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional que concede a los particulares el derecho de recibir de los tribunales, la prestación de administración de justicia es al final un derecho procesal específico lo que obliga al Estado crear órganos específicos, cuyas facultades y funcionamiento eviten la práctica de que los particulares hagan justicia por propia mano, debiendo administrarla en forma gratuita en los plazos y términos que fije la misma Ley.

↳ Ejercicio de la acción como garantía constitucional

Dentro de nuestro sistema jurídico encontramos que la acción es un derecho, consagrado como una garantía individual, otorgada por nuestra Constitución que en su artículo 133 nos dice :

"Art. 133.- Esta constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión . Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

En dicho precepto nos queda claro que la consititución es la Ley Suprema de toda la Unión, en la que como derecho público subjetivo, el ejercicio de la acción se encuentra tutelado como una garantía individual de libertad y como garantía de seguridad jurídica tal y como se desprende del artículo 8º de nuestra Carta Magna, que nos dice:

"Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República .

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Partiendo de aquí el Estado por conducto de las autoridades, respetará el ejercicio de su derecho de petición, teniendo la obligación de dictar un acuerdo escrito, que verse sobre la solicitud del peticionario; por otro lado dentro de la denominación de funcionarios y empleados públicos a la que nos referimos, debe entenderse en este caso a los que integran el Poder Judicial, órgano ante el cual la petición adopta el carácter de acción ya que en el multicitado precepto se generaliza sobre los funcionarios y empleados públicos.

Por otro lado, el ejercicio de la acción en materia civil contemplada, esta última como un derecho de petición, la encontramos como una garantía individual y de seguridad jurídica ya

que en el artículo 14 constitucional se establece que nadie puede ser molestado en su persona, libertad y derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales que están previamente establecidos cumpliendo además los formalidades esenciales del procedimiento .

Mediante el ejercicio del derecho de petición se busca que mediante actos propios los particulares acudan ante la autoridad, a fin de que mediante su poder soberano que es potestativo del Estado se obligue al agresor a reparar el daño cometido; teniendo la obligación de hacer la administración de justicia correspondiente dentro de los plazos y términos que fije la Ley. El gobernado como sujeto activo tiene la obligación de acudir ante dichos organos que están previamente establecidos para reclamar su derecho, haciendolo por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Conforme a nuestros principios constitucionales, tenemos como antecedente historico la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, como un ideal común. En dicha Declaración en el artículo 10, se tiene una concordancia de lo que es el derecho de petición, ya que en dicha artículo se manifiesta que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; de lo anterior podemos decir que nuestro país como miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fé las obligaciones contrarias, lo anterior en relación a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna que establece que los tratados que estén de acuerdo con ella y que se hayan celebrado con el Presidente de la República serán considerados como Ley Suprema de toda la Unión.

2.- Demanda de alimentos. "Contenido y Requisitos".

Los artículos 8 y 17 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan los llamados derecho de petición y de acción, que como garantías constitucionales tiene el gobernado, por lo cual en el momento en que una persona considera que otra, tiene el deber de otorgarle una prestación ya sea de dar, de hacer o una abstención y no cumple con la misma conforme a lo que se ha pactado en un acto jurídico, entonces la Ley fundamental le otorga el Derecho de acudir ante los Tribunales para reclamar lo que le es debido.

Dirigiendonos al caso específico dentro del juicio de alimentos debe tomarse en consideración lo que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el Juicio que versa sobre alimentos se lleva a cabo en una tramitación aparte, dentro de los artículos que regulan las controversias del orden familiar resolviendose en su caso acorde a los disposiciones enunciadas en este capítulo.

Para su ejercicio debe de tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice:

"Art. 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración preservación o constitución de un derecho o alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial."

De este precepto es bueno decir que, dentro del juicio de alimentos no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez competente para demandar al deudor alimentario el pago de alimentos, comprobándose tal hipótesis con lo previsto en el artículo 943 del mismo Código, que dice:

"Art. 943.- Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiéndose de manera breve y concisa los hechos de que se trate.."

De los dos preceptos anteriores podemos afirmar que los dos representan lo que sería del derecho adjetivo, es decir, van a ser los preceptos que van a representar a la acción, por lo cual ahora veremos a quien compete ejercitar dicho derecho, es decir quien tiene el derecho sustantivo, por lo que transcribiremos el artículo 315 del Código Civil que nos dice:

"Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos :

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás pariente colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

De lo anterior podemos decir que como consecuencia de la falta de suministrar los alimentos por parte del deudor alimentario, se da acción a su acreedor; al ascendiente; al tutor, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al ministerio Público para ejercitar en la vía de controversia del orden familiar, el aseguramiento de los alimentos.

Como es de advertirse el artículo 943 del Código Procesal, nos dice que podemos acudir ante el Juez de lo Familiar, de dos formas que son por escrito y por comparecencia verbal en casos urgentes, analizando dichas formas tenemos que la demanda por comparecencia es válida pero no aplicable ya que si bien es verdad que en dicha comparecencia no se requiere de formalidad especial para acudir ante el juez de lo Familiar, hay que tomar en cuenta que existiría contradicción ya que el artículo 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que nos habla sobre la competencia de los jueces de lo familiar en relación de todos los juicios contenciosos relacionados con el Derecho Familiar y los artículos 65 y 65 bis del código procesal multicitado establece que todos los escritos por los cuales se inicie un procedimiento serán presentados en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que le corresponda, haciendo mención de que si se realiza cualquier acción tendiente a burlar el turno se harán acreedores a que se les imponga una sanción.

De los anteriores preceptos podemos observar que no se habla de comparecencia verbal, y es razonable pensar que el Juez de lo Familiar no puede dar trámite a un juicio si no es dado por el turno de la oficialía de partes común del Tribunal, en los días que realice mi servicio social en el Juzgado 21º de lo Familiar me pude percatar que cuando una persona acudía para solicitar el auxilio de la autoridad, nunca se le dio trámite, lo que se hacía era orientar a dicha persona para que acudiría a la defensoría de oficio para que ahí se le diera asesoría sobre la manera en la que debía proceder o por otro lado existe la institución llamada Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la cual cuenta con departamentos de asesoría jurídica con abogados capacitados para poder auxiliar a las personas que no cuentan con los recursos para poder pagar un abogado.

Por los motivos formulados anteriormente podemos volver afirmar que existe una verdadera contradicción entre lo dispuesto por lo artículo 943 y 65, ambos del Código de

Procedimientos Civiles, ya que el primero establece que la demanda por comparecencia ante el juzgado de lo familiar, pero no se especifica a ciencia cierta a cual juzgado. en tanto por otro lado tenemos al artículo 65, que nos habla del riguroso turno del tribunal que hasta la fecha existe y es más eficaz en el sentido que desde la presentación se le asigna a todo escrito el número de expediente lo que anteriormente no existía

La demanda formulada por escrito como es evidente es la forma correcta de ejercitar una acción sobre alimentos, y si seguimos los lineamientos establecidos podemos observar que es la forma más eficaz de hacerlo.

Continuando con nuestro capítulo dentro de las Controversias del Orden Familiar donde se encuentra incluido el juicio de alimentos, no nos señalan los requisitos que debe contener una demanda escrita aunque siguiendo los lineamientos del artículo 956 que establece que en todo lo no previsto en el capítulos de Controversias del Orden Familiar se aplicaran las reglas generales de la Ley adjetiva civil, por lo que si queremos comenzar con los requisitos de una demanda por escrito debemos comenzar por los dispuesto en el artículo 255 de nuestro Código de Procedimientos Civiles que nos dice:

"Art. 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- En tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio,
- IV.- El objeto u objetos que se reclamación sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez."

Comenzando el analisis tenemos que para expresar el tribunal hay que estar a lo dispuesto por los articulos 143, 144 del Código de Procedimientos Civiles y los articulos 51 y 58 de la Ley Organica los cuales van a determinar la competencia del juzgado que va a conocer de nuestra demanda.

Continuando con los requisitos tenemos que, en toda demanda debe anotarse en el ángulo superior derecho los datos de identificación del juicio , es decir, el nombre de la persona que ejercita la acción, las siglas VS debajo y posteriormente debajo del mismo el nombre de la persona en contra de quién se ejercita, el tipo de juicio que en el caso de alimentos se pondrá "Controversias del Orden Familiar" ; el número de expediente será dado en el momento de la presentación de la demanda así como el número de juzgado donde va a radicar el presente juicio; en la Oficialia de partes común, al presentar la demanda se dara el número de juzgado así como el número de juzgado que le corresponde al momento de la presentación en su caso se dirá "C. Juez de lo familiar en Turno".

Ya entrando con lo que es el prohemio de la demanda según lo dispone el artículo mencionado en su fracción II se debe mencionar el nombre de la persona que promueve, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar para los mismos efectos a sus abogados patronos o bien persona de su confianza para tales efectos, esto es con la finalidad de que puedan imponerse de los autos y tomar apuntes que estimen necesarios del expediente asimismo recoger los documentos que deban ser entregados a la parte demandante de igual manera expresa el nombre y domicilio del demandado para los efectos del emplazamiento .

Posteriormente se pondrán el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios que en este caso serán una pensión provisional y a su vez se de como definitiva al dictar sentencia

que ponga fin al juicio. y en su caso las deudas contraídas con motivo de proporcionarse los alimentos los acreedores.

A continuación del objeto u objetos se pondrán los hechos que en los que el actor funda su petición numerandolos y narrandolos con claridad y precisión, relatandose en forma numerada comprendiendo un solo hecho por cada número, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda refiriendose a cada uno de los hechos del actor confesandolos o negandolos según el caso.

Otro punto de la demanda es el de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables así como la clase de acción en los que el actor funde su derecho, aquí podemos decir que en todos los asuntos del orden familiar los Jeces y Tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 941 del Código Procesal aplicable .

Otro punto de los requisitos que debe contener la demanda es el de determinar el valor de lo demandado si de ello dependiere la determinación de la competencia del juez en este caso el Juicio de alimentos no es necesario ya que se determina con fundamento en los artículos 941, 143, 144 del Código de Procedimientos Civiles y 51 y 58 del la Ley Organica del Tribuna Superio de Justicia del Distrito Federal .

Como otro punto tenemos a los llamados puntos petitorios en los que se va a Expresar en forma sintetica las peticiones concretas que se hacen al juzgador como es el caso de que se giren los oficios de investigación de salarios, cuentas y demás y el que ordena la reducción correspondiente a consecuencia de la pensión provisional .

Como último tendríamos el "Protesto lo Necesario" con el que se le va a dar una formalidad de terminar el escrito de la demanda finalizando con la firma del que promueve.

Los documentos que se deben acompañar en la demanda son los que fundan la demanda, los que justifican la demanda, los que acreditan la personalidad jurídica con la que se comparece y las copias del escrito de la demanda con los documentos que se acompañan para los efectos del emplazamiento.

3.- Contenido del auto inicial

Una vez que la demanda llega al juzgado de lo familiar, el Juez analizará si es competente para conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles y 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del distrito Federal, y si determina que es competente, procederá a examinar si se reúnen los requisitos reunidos en el artículo 255 de la Ley citada, y en el caso de que fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir al promovente en forma verbal por una sola vez para que aclare y corrija su demanda, según lo establece el artículo 257 del Código Procesal.

El juez puede dictar la resolución sobre la demanda en tres sentidos admitiendo, previniendo al actor cuando la demanda sea oscura o irregular y puede desechar la demanda por no ser competente tal y como lo ordena el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles o por que la demanda no haya sido presentada en la vía procesal correspondiente.

Una vez subsanada la demanda o en su caso que reúna todos los requisitos que señala la ley para su procedencia, el juez dictará el auto inicial admisorio de la misma; comenzando por la fecha en que se dicte, ordenando formar expediente, teniendo por presentado al actor, expresando su nombre, demandando en la vía de controversia del orden familiar al deudor alimentario del cual reclama las prestaciones que indica en el escrito inicial de demanda, seguido de esta leyenda: "Con fundamento en los artículos 940, 941, y 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, en donde se admite la presente demanda en términos de ley y con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al demandado demandada (nombre y apellidos), para que dentro del término de nueve días produzca su contestación, ya por escrito o por comparecencia personal, ante este juzgado, previa su identificación. Automáticamente proberá sobre las pruebas de la actora y señalará las que tenga por admitidas,

fijara día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley que debiera ser dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que se haya admitido la demanda. Si se ofrece la prueba confesional que es lo frecuente, se citará al demandado para que acuda al Juzgado en la fecha que se indica para que tenga verificativo la audiencia de ley, comparezca personalmente en el local del juzgado a absolver las posiciones que se le formulen, apercibiéndolo que si deja de comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

Asimismo, se solicita en la demanda, se fije un porcentaje como pensión alimenticia provisional del sueldo y las demás percepciones que obtenga el demandado cuando sea empleado de alguna persona física o moral.

No existe criterio uniforme de los jueces de lo Familiar en ese sentido, pues en unas ocasiones proceden a fijar el porcentaje que estiman conveniente, según el número de acreedores alimentarios y giran oficio a la persona física o al representante legal de la persona moral para que hagan el descuento que corresponda a la parte demandada respecto de las prestaciones mencionadas y requieren a dichas personas para que dentro del término de cinco días informen al juzgado sobre el sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado. O bien, existe otro criterio en el que para proceder a fijar la pensión alimenticia provisional solicitada; primeramente se gira oficio a la persona física o moral ante quién presta sus servicios la parte demandada para los efectos de saber los ingresos y demás prestaciones del deudor, para así poder determinar un porcentaje que sea suficiente para sufragar las necesidades del actor o acreedor alimentario .

Cuando la parte demandada no presta sus servicios para ninguna persona, o sea, trabaja por cuenta propia, en el auto inicial que requerirá a dicha parte para que bajo protesta de decir verdad manifieste a cuanto ascienden sus ingresos que percibe mensualmente al

momento de contestar la demanda, con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio que el juez estime pertinente, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando dentro de los hechos de la demanda el acreedor alimentario, no manifieste si tiene ingresos propios, esto siempre y cuando sea mayor de edad, el juez decretará una prevención para que bajo protesta de decir verdad manifieste si los tiene para el efecto de fijar la pensión provisional que proceda.

Los efectos de presentar la demanda son el de interrumpir la prescripción y el de señalar el principio de la instancia, en el primer caso no opera ya que en materia de alimentos no opera la prescripción de los mismos.

4.- Emplazamiento

Una vez admitida la demanda, en sus términos se emplazará al demandado con las copias respectivas y los documentos que se acompañen (actas de nacimiento), entendiéndose por emplazar el conceder un plazo de nueve días (artículo 943) para la realización de su contestación y reconvención en su caso, constituyendo así una de las formalidades primordiales del procedimiento aludidas en el artículo 14 constitucional consagrada como la garantía de audiencia. También el emplazamiento es un acto procesal ejecutado por el llamado notificador o actuario, por medio del cual el juzgador hace del conocimiento al demandado de la existencia de una demanda en su contra, así como del auto que la admitió a dicha demanda instaurada en su contra ordenándose en este mismo acto el emplazamiento; aquí podemos observar que se desprenden dos elementos de lo que es el emplazamiento:

Uno sería la notificación, que es el medio por el cual se hace saber al demandado que existe una demanda instaurada en su contra y que ha sido admitida por que reúne todos los requisitos de procebilidad.

Y segundo elemento sería un emplazamiento, es decir, conceder al demandado un término para la contestación y reconvención en su caso de la demanda en los mismos términos de ésta última.

Por lo expresado anteriormente el emplazamiento es un momento procesal que consta de una serie de formalidades que procuran garantizar los derecho del demandado de conocer la existencia de un proceso en su contra, ya que el emplazamiento debe notificarse al demandado personalmente y en su domicilio según lo dispone el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existiendo una excepción según lo dispone el artículo 122 del mismo ordenamiento en donde se entregarán la cédula de emplazamiento así

FALLA DE ORIGEN

como las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas, en caso de que el demandado no se encuentre en el domicilio señalado por los litigantes se hará por cédula, en donde la notificación se realizará a través de los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado por los litigantes, con la característica en ambos casos de que el notificador se cerciore de que ahí es el domicilio del demandado.

En resumen podemos señalar que la finalidad del emplazamiento es el de que el deudor alimentario tenga conocimiento de la demanda que se instaura en su contra para así poder ejercer su derecho de defensa.

Los efectos del emplazamiento son señalados en el artículo 259 del Código Procesal multicitado que dice:

Art. 259.- Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo hace;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado,
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Por otra parte existe el caso de que el emplazamiento no haya sido realizado como lo ordenan los artículos 110 al 128 serán considerados como nulos ya que se rompería con la garantía de audiencia que nos consagra la constitución, esto es regulado por nuestro código procesal en su artículo 76 que nos dice:

Art. 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

La reclamación para que sea declarado nulo todo lo actuado por existir defectos en el emplazamiento deberá tramitarse en un incidente llamado de nulidad de actuaciones el cual va a impedir la continuación del procedimiento, sin que pueda reanudarse el mismo hasta que sea resultado el incidente en sentencia interlocutoria según lo dispone el artículo 78 de mismo código procesal, dicho incidente deberá ser presentado en los términos del artículo 88 al contestar la demanda; si el demandado comparece a juicio o antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva.

Si no logra presentar el incidente hasta antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva la parte afectada podrá reclamar la nulidad del emplazamiento y de todos los actos subsecuentes a través de los siguientes medios de impugnación que son la apelación, apelación extraordinaria y el juicio de amparo indirecto contenido en el artículo 159 fracción I de la Ley de amparo.

Una vez admitida la demanda en sus términos, se formulará la cédula de notificación que deberá contener: En el ángulo superior izquierdo el Escudo Nacional que dice abajo la leyenda :

"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"; posteriormente descendiendo aparecerá el juzgado donde se encuentra radicado el juicio y la secretaría que se encarga de acordar el mismo.

Dicha cédula de notificación desde luego deberá enviarse, con los datos mencionados anteriormente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores para su correcta diligencia, en donde se tomará al notificador que le corresponda para que la practique.

Habiendose efectuado o no, la diligencia el notificador asentará la razón por la cual la realizó o no la realizó, si la diligencia se realizó se regresará con la razón del mismo donde asentara la hora y a la persona con quien entendié la presente, de inmediato la secretaria recibirá la razón del notificador y la pasará a acordar para que se formule el cómputo correspondiente para el efecto de que el demandado conteste la demanda instaurada en su contra.

La contestación de la demanda debe formularse dentro del término de nueve días que se le concede a la parte demandada para hacerlo, o antes si lo cree necesario y podrá ser en dos formas a saber :

Una en los mismos términos de la demanda, anotando su nombre y apellidos y señalando domicilio convencional para oír notificaciones y recibir documentos si lo considera pertinente.

Una vez que la parte demandada ha contestado la demanda, el juez procederá a acordarla, tomando en consideración la certificación que haya formulado la secretaria en relación a que si ha sido presentada en el término legal establecido, si se encuentra en tiempo la constestación, se tendrá por constestada la demanda, y proveerá sobre las pruebas que, en su caso, haya ofrecido la demandada, ordenando su preparación y señalando como día y hora para su desahogo, la misma fecha en que haya fijado la fecha en el auto admisorio.

En el caso de que la demanda no se encuentre contestada en tiempo, entonces se expresará que no ha lugar a tener por contestada la demanda que se provee por ser extemporánea, presumiendo confesados los hechos de la demanda que se hayan dejado de contestar.

testigos y hacer sabedores de su cargo a los segundos citados con cédula de notificación para la fecha de la audiencia, en la citación se les hará de su conocimiento de la audiencia, dándoles un apercibimiento de arresto de treinta y seis horas en caso de que no asista sin causa alguna y al promovente de la prueba si pretende retardar el procedimiento o señala un domicilio inexacto se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de la prueba confesional las partes como ya se dijo deberán ser citadas con el apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y serán calificadas de legales a menos que se acredite a justa causa que no pueden asistir.

Las citaciones de la personas que vayan a absolver las posiciones deberán ser hechas como ya se dijo con citación personal con un día anterior a la fecha señalada para la audiencia.

En el caso de que en las pruebas presentadas se haya solicitado la intervención de algún perito este debe de tener título en la ciencia o oficio que pretendan oírse en la audiencia siempre y cuando estuviesen reglamentados.

En el caso de la prueba testimonial las personas que tengan conocimiento de los hechos en que las partes pretendan probar sus pretensiones, estan obligados a declarar en el juicio y juzgado correspondiente exceptuando en aquellos casos en que los mismos tengan más de setenta años o se encuentren enfermos, el juez autorizará que se les tome su declaración en sus domicilios con la presencia de las partes si asistieren y según las circunstancias del caso.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, al término de cada testimonio los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla en su caso, ya que si no la prueba no tendrá ningún valor; una vez hecho será firmada, después de la firma no podrá alterarse ni en la substancia ni en la redacción.

En la audiencia, el secretario con la vigilancia del Juez levantará un acta desde el inicio de la audiencia hasta que concluya la misma haciendo constar en la misma el día, lugar y hora, así como las partes que intervienen identificandolas, anotando el tipo de identificación que presentan y la autoridad judicial ante quien se celebra para que conste en los autos de juicio y se pase a la sentencia, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes según lo dispuesto por los artículos 46 y 943.

Dentro de la audiencia es común que las partes puedan llegar a un convenio apegado a los principios que rigen a los alimentos, en dicho convenio puede señalarse el monto de la pensión, la forma de pago de la misma señalando que dicho convenio no contiene cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a la norma jurídica, solicitando se apruebe el mismo apercibiéndose a las partes de estar a lo convenido en todo tiempo y lugar como si se tratará de cosa juzgada. Es bueno mencionar que todos los convenios que versan sobre alimentos pueden ser modificados en la vía incidental atendiendo a las circunstancias que motivaron a la firma del mismo y a los principios rectores de los alimentos como son la proporcionalidad y la reciprocidad.

6.- Sentencia

La sentencia es la resolución judicial que va a poner fin al procedimiento, así tenemos que las setencias interlocutorias son aquellas que que resuelven un incidente promovido, que ha sido presentado antes o después de haber sido dictada la sentencia definitiva tal y como dispone el artículo 79 fracción V del código de procedimientos civiles y por otro lado tenemos a la sentencia definitiva que es mencionada por el mismo precepto; el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 menciona que la sentencia es la resolución que decide el fondo del negocio por lo que debe ser considerada como el fin normal del proceso.

Toda la actividad de las partes dentro del procedimiento así como la intervención del organo jurisdiccional para dirimir las da como resultado la sentencia que va a resolver la controversia.

La sentencia se pronunciará de manera breve, clara y precisa teniendo congruencia con la demanda y las contraprestaciones, así como las demás prestaciones deducidas dentro del juicio. La sentencia de alimentos será dictada condenando o adsolviendo al demandado, resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Dicha sentencia que resuelve el juicio deberá estar autorizada por el juez y el secretario de acuerdos quien es al que le corresponde dar fe o certificar el acto firmado en el caso de que no sea así serán declaradas nulas las resoluciones dadas en la sentencia aunque existen algunos casos en que después de que se haya firmado la resolución se pueda aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que verse sobre el litigio porque exista oscuridad o impresión en los mismos pero nunca se podrán variar o modificar. estas aclaraciones pueden hacerse de oficio o a petición de parte al día siguiente de la notificación de dicha resolución .

En el caso de los alimentos la sentencia debe dictarse ya sea dentro de la audiencia lo cual es muy difícil que se haga o dentro los ocho días siguientes a la misma, tal y como lo dispone el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles.

El juez al dar su resolución valora todos los medios de prueba que tiene a su alcance dictando su resolución apoyandose sus puntos resolutivos en los preceptos legales, así como en los principios generales del derecho esto en base al artículo 14 Constitucional .

Las sentencias deben tener el lugar y la fecha, así como el juez que la pronuncia anotando el nombre de las partes que intervienen, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Como se puede ver las sentencias que versan sobre alimentos son sentencias condenatorias al pago de una pensión alimenticia, las cuales pueden alterarse y modificarse cuando cambién las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción que dedujo el Juicio de Alimentos según lo dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"Art. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Es importante observar que los alimentos que se deben por sentencia o por convenio siempre debe estipularse en los mismos que tendrán un incremento automático mínimo

equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal a menos que el deudor demuestre que no lo tenga dicho aumento en igual proporción lo cual debe de demostrarse en el incidente correspondiente.

Las sentencias en los Juicios de alimentos si alcanzan el grado de cosa juzgada aunque como ya se dijo pueden ser modificadas conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles .

Se dice que la sentencia definitiva alcanzó el grado de cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, según lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles ya que alcanzando el grado de cosa juzgada no podrá modificarse o revocarse dicha sentencia por la Sala correspondiente, en el juicio de alimentos procede la apelación ante el juez que pronunció la sentencia dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de la sentencia siendo estos improrrogables.

En los que se refiere a los alimentos al darte tramite a la apelación si fuere procedente el Juez la admitira en un solo efecto, el efecto devolutivo llamado por Alcalá- Zamora efecto ejecutivo, porque no se suspende la ejecución de la sentencia por lo que el juez antes de enviar los autos originales a la Sala correspondiente, dejará en el juzgado a su cargo copia certificada de la sentencia y de las demás constancias que el estime necesarias, las cuales no causan el pago de derechos tal y como lo menciona el artículo 698 del multicitado Código Procesal.

La sentencia de segunda instancia que modifique revoque o confirma será dictada dentro de un plazo de quince días según lo dispuesto por los artículos 87, 714 y 137 fracción I de Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 700 del Código Procesal en su fracción I se puede observar sobre las apelaciones que van a suspender la ejecución de sentencia y nos menciona los casos en los que no se va a suspender dicha ejecución apareciendo los juicios que versan sobre alimentos.

La ejecución de sentencia se llevará a cabo sin que se otorgue la fianza por parte del actor tal y como lo dispone el artículo 699 del Código Procesal ya que el artículo 951 en su último parte dispone que las resoluciones que versen sobre alimentos y que fueren apeladas serán ejecutadas sin que sea necesario otorgar fianza para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con motivo de la ejecución de la misma, siendo esta otra característica de vital importancia dentro del juicio de alimentos la cual se sigue bajo un procedimiento especial.

BIBLIOGRAFIA IV

- 40.-Real Academia, "Diccionario de Lengua Española". Editorial Espasa Calpe. Madrid, España, 19a. Edición, 1981. Pág. 58.
- 41.-Citado por la enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit: pág 20
- 43.-Couture Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones de palma, Buenos Aires, Argentina, 8a, Edición, 1986, pág. 72
- 44.-Idem. pág. 72
- 45.-Citado por Guillermo Floris Margadant, "El derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 6ª. edición, 1974, pág. 82.
- 46.-Coutore J. Eduardo Ob. Cit. pág. 67
- 47.-Citado por Eduardo Pallares "Tratado de las Acciones civiles", Editorial Porrúa S.A. México D.F. 4ª Edición 1981, pág. 29
- 48.-Citado por Eduardo Pallares en su "Tratado... Ob. Cit. Pág 81
- 49.-Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A. México, D.f. 12ª edición 1979, pág. 19.
- 50.-Citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina "Instituciones de Derecho procesal Civil". Editorial Porrúa S.A. México D.F. 4a edición 1958. pág. 128.
- 51.-Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, ob. cit. pág 126.
- 52.-Gomez Orbaneja, Emilio y Vicente herce Quemada, "Derecho Civil", Artes Gráficas y Ediciones, S.A. Madrid, España, 8ª Edición, volumen primero, 1978, pág. 227.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-AUDRY Y FAU.- Curso de Derecho Civil francés.- Tomo IV.- Quinta edición.- trad. Pablo Pérez.- Editorial Prsien.- París 1902.
- 2.- BEJARONO SANCHEZ, Manuel.- Teoría General de las obligaciones.- Tomo I.- Editorial Porrúa S.A. México, 1977.
- 3.- BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo II.- Trad. del Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial José Ma. Cajica.- Puebla, Pue. México, 1935.
- 4.- BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de las obligaciones.- Tomo I.- Editorial Porrúa S.A. México, 1959.
- 5.- BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Decimonovena edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 6.- CALAMAN DREI, Piero.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial EJEA.- Buenos Aires, Argentina, 1962
- 7.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. 4a Edición.- México 1958.
- 8.- COUTUR, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma.- 8a Edición, Buenos Aires, Argentina, 1966.
- 9.- DIEGO, Clemente de.- Derecho Civil Español.- Editorial Posada.- Madrid, 1956.
- 10.-ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor, WOLFF, Martin., Derecho de las Obligaciones.- Tomo II.- Vol. I.- Editorial Bosch.- Trad. de diversos autores.- Barcelona, 1947.
- 11.-FLORIS MARGADAN, Guillermo.- El derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A. 5a Edición.- México, 1974.
- 12.- GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- 3a Edición, México 1979.
- 13.-GASPERI, Luis de.- Tratado de las Obligaciones en Derecho Civil Paraguayo y Argentino.- Vlo II., Editorial Depalma.- Argentina, 1945.
- 14.-GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General de Proceso.- Universidad Nacional Autónoma de México. 2a Edición, México 1961.
- 15.- GOMEZ ORGANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada.- Derecho Procesal Civil.- Artes Gráficas y Ediciones S.A. 8a Edición, Madrid, España, 1978.
- 16.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Quinta Edición.- Editorial Cajica S.A.- Puebla, Pue. México, 1976.
- 17.-IBARROLA, Antonio de.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa S. A.- México, 1978.
- 18.- IHERING, R. Von.- Abreviatura del Espíritu del Derecho Romano.- Trad. Fernando Vela.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1962.
- 19.- INSTITUTAS DEL EMPERADOR JUSTINIANO.- Libro II.- Título 13.- Citado por PETIT, Eugen.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- s/e.- Editorial Nacional.- México, 1976.
- 20.- JOSSERAND, Luis.- Derecho Civil.- Vol. II.- Trad. Santiago C. Monterots.- Editorial Bosch y Cia.- Buenos Aires, 1952.
- 21.- LEMUS GARCIA, Raúl.- Derecho Romano.- Editorial Limusa.- México 1952.
- 22.- MANRESA Y NAVARRO, José María.- Comentarios al Código Civil Español, Tomo I, Editorial Hijos de Reus, 8a Edición, Madrid, España, 1914.

- 23.- MARTY, G.- Derecho Civil.- Tomo I.- Trad. José Ma. Cajica Jr.-
Editorial José Ma. Cajica.-S.A - Puebla, Pue. México, 1952.
- 24.- MAZEAUDE, Henri.- Lecciones de Derecho Civil.- Tomo IV.- Trad. Miguel de Palomares.-
Segunda Edición.- Editorial Monachrestein.- París, 1959.
- 25.- MAZEUD LEON, Henry y MAZEAUD, Jean.- Organización y Disolución de Familia.- Vol.- IV.-
Ediciones Jurídicas Europa América.- Buenos Aires, 1965.
- 26.- MONTERO DUHALT, Sara.- Derecho de Familia.-Editorial Porrúa. S.A. México, 1987.
- 27.- PALLARES, Eduardo.- Tratado de las Acciones Civiles.- Editorial Porrúa, S.A.
4a. Edición, México, 1981.
- 28.- PETIT CANDAUDAD, Eugène.- Tratado Elemental de Derecho Romano.-
Editora Nacional. S.A., Traducción de la novena edición Francesa, México, 1953.
- 29.- PLANIOL, Marcel.- Teroría General de los Contratos.- Editorial Cajica Jr. S.A.-
Puebla, Pue. México, 1945.
- 30.- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel.-Derecho de las Obligaciones.- Segunda Edición.-
Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1981.
- 31.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo III.-
Editorial Porrúa S.A. México, 1965.
- 32.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo.- Práctica Forense en materia de alimentos.-
Segunda edición.- Tomos I y II. s/e México 1994.
- 33.- SANCHEZ MEDAL, Ramón.- Los grandes cambios en el derecho de familia de México.-
Editorial Porrúa S.A. 1a Edición. México, 1979.
- 34.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.-Vigesimaprimer edición.-
Editorial Porrúa S.A. México, 1985.
- 35.- VALENCIA CEA, Arturo.- Derecho Civil.- Editorial Temis, Tomo I, Bogotá, Colombia, 1957.
- 36.- VENTURA SILVA, Sabino.- Derecho Romano.- Editorial Porrúa S.A. México, 1962.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California,
Juan Valdés y Cueva, Editor. México, 1890.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, J. M. Aguilar Ortiz, México, 1873.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.-
Editorial Sista. S.A. México 1994.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la república en materia Federal.-
Editorial Sista. S.A. México, 1994.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. 42a Edición,
México 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Sista S.A. México 1994.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIA CONSULTADOS.

- CABANELLAS Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Editorial Argentina.- Tomo I. 6a. Edición.-
Buenos Aires. Argentina, 1968.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.- Editorial Labor, S.A. Barcelona España, 1950.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L., Tomo I, Buenos Aires argentina, 1968.
- PALLARES Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. 13a Edición, México, 1979.
- REAL ACADEMIA.- Diccionario de la Lengua Española.- Editorial Espasa Calpe, 19a. Edición, Madrid España, 1981.